



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
11 MAY 2020	
Recibido.....	10:51.....Hs.
Exp. N°.....	38498.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE EDUCACIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna en todos los ámbitos de la enseñanza formal y no formal, a través de un Sistema Educativo Provincial integrado por la educación pública y la educación privada autorizada, cuya concepción y funcionamiento estarán en concordancia con los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial y con las declaraciones, pactos, tratados y convenciones internacionales sobre los derechos humanos suscritos por la República Argentina.

Artículo 2: Es responsabilidad principal, esencial, imprescriptible e indelegable del Estado provincial la creación, el gobierno, la organización, la administración, la supervisión y el sostenimiento presupuestario de la educación pública en todos los niveles y modalidades en el ámbito de su jurisdicción territorial, así como la potestad de autorizar la creación y el funcionamiento, bajo su supervisión y fiscalización, de establecimientos de educación privada, en concordancia con las disposiciones establecidas en las leyes de educación nacionales y la política educativa fijada por el Estado Nacional.

Artículo 3: Todos los niveles y modalidades de la educación pública serán gratuitos. El Mantenimiento y desarrollo de la infraestructura edilicia, el equipamiento funcional y didáctico de sus diferentes unidades pedagógicas; la formación, el perfeccionamiento y la actualización docente y la plena



vigencia de los derechos profesionales, laborales y económicos de los trabajadores de la educación; todo ello será financiado por el Sistema Educativo Provincial con los fondos necesarios y suficientes fijados por la presente ley y el presupuesto anual de la provincia.

Artículo 4: La educación pública es laica, prescindente en materia religiosa. Las instituciones educativas privadas podrán incorporar orientaciones religiosas de cultos admitidos en el Registro Nacional de Cultos, pero los estudiantes que accedan a las mismas no serán obligados a profesarlas.

Artículo 5: El Estado provincial tiene la obligación de garantizar la universalización de los Niveles de Educación Inicial, Primario y Secundario que fija la presente ley.

Artículo 6: La educación es obligatoria desde los 3 años hasta la finalización del Nivel Secundario.

Artículo 7: La educación es igualitaria, ya que se brinda por igual a todos los habitantes de la provincia; única y común, en tanto que todas las instituciones educativas públicas y privadas deben implementar la política educativa y curricular fijada por el Poder Ejecutivo Provincial y las autoridades educativas provinciales; plural e intercultural, ya que asegura la convivencia en la diversidad y respeta la identidad de los pueblos originarios a los que asegura la educación bilingüe e intercultural; y universal y humanista, ya que promueve la formación de valores comunes para todos los santafesinos articulados en torno a una ética democrática, participativa, solidaria e igualitaria. El Sistema Educativo Provincial asegura la formación de una ciudadanía activa y responsable que defiende la libertad y los derechos humanos, respeta el medio ambiente, valoriza y promueve su cultura, y rechaza toda forma de discriminación que tienda a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación u identidad sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.



Artículo 8: La provincia no suscribirá acuerdos bilaterales ni tratados multilaterales que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o bien transable o alienten cualquier forma de mercantilización.

TÍTULO II

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 9: El inalienable derecho a la educación no podrá ser limitado, avasallado ni cercenado por autoridad alguna. En caso de que esto ocurriera, los afectados podrán exigir y demandar judicialmente su pleno restablecimiento.

A. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS Y LAS ALUMNAS

Artículo 10: Los alumnos y las alumnas tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Desarrollar integralmente su personalidad; su autonomía y dignidad como seres humanos; a la atención de su desarrollo social, ético, cognitivo estético y físico y a la orientación de sus aptitudes y sus vocaciones;
- b) Recibir una educación de alta calidad que asegure la apropiación y el dominio de los conocimientos científicos y técnicos que contribuyan al ejercicio de una ciudadanía plena en lo económico, lo social y lo político;
- c) Recibir educación sexual integral, conforme a su desarrollo, que atienda a su realidad sociocultural y a sus necesidades”;
- d) Ser respetados en su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, ideológicas y políticas en el marco de la convivencia democrática;
- e) Desarrollar los aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad, higiene, salubridad y funcionalidad del espacio según los fines y objetivos determinados por esta ley;



- f) Nuclearse en centros, asociaciones u organismos estudiantiles y/o a federarse para participar del proceso educativo, ejerciendo prácticas democráticas a partir de la convivencia pluralista;
- g) Participar de la elaboración de las normas que rigen la vida escolar;
- h) Recibir gratuitamente una adecuada asistencia alimentaria, en los casos que se requiera; asistencia económica a través de becas, y a disponer de servicios psicopedagógicos de apoyo;
- i) A la efectiva y plena dedicación al aprendizaje escolar;
- j) A no ser discriminado/a por estado de embarazo, maternidad o paternidad en los términos establecidos en la Ley N° 26.061;
- k) Cumplir con la asistencia obligatoria en los niveles establecidos por la presente Ley;
- l) Cumplir las normas que regulen las actividades de las escuelas y los alumnos;

B. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES, TUTORES O REPRESENTANTES

Artículo 11: Los padres, tutores, representantes de los alumnos tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Recabar y recibir información acerca de la marcha del proceso de enseñanza y aprendizaje y de los objetivos a lograr;
- b) Participar democráticamente en asociaciones representativas que colaboren con la organización, administración y planificación institucional de las instituciones educativas en los términos fijados por la presente ley;
- c) Colaborar en la elaboración de la normativa institucional, respetándola y haciendo que sea respetada;



C. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS/AS DOCENTES

Artículo 12: Son derechos de los y las docentes, sin perjuicio de los que reconozcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica:

- a) La estabilidad en el cargo en la categoría, jerarquía y ubicación;
- b) El goce de una remuneración justa y actualizada de acuerdo con las resoluciones surgidas de las convenciones colectivas de trabajo correspondientes;
- c) La percepción de una asignación complementaria en caso de desempeñarse en zonas desfavorables o muy desfavorables;
- d) El goce de una jubilación, en las condiciones de un régimen previsional específico que considere las características de su labor, la cobertura de una obra social y el acceso a seguros específicos;
- e) La prevención de enfermedades profesionales y que se contemple su tratamiento en caso de contraerlas;
- f) El ingreso y ascenso, el acrecentamiento de hora cátedra y el traslado, sin más requisito que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos anuales establecidos para cada rama de la enseñanza;
- g) La concentración de tareas;
- h) El ejercicio de su actividad en condiciones adecuadas en materia de condiciones edilicias, de higiene, de disponibilidad y acceso a material didáctico y con un número de alumnos a su cargo que permita el desarrollo de las actividades educativas de manera apropiada;
- i) El goce de vacaciones y licencias reglamentarias;
- j) La libre agremiación para la defensa de sus intereses profesionales y para el estudio de los problemas educacionales;



- k) La participación a través de representantes electos mediante el voto secreto, universal y obligatorio, en las juntas de clasificación y disciplina, así como en las diferentes instancias del gobierno de la educación;
- l) La defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y los recursos que las leyes y decretos establezcan;
- m) La seguridad social y su participación en el gobierno electivo de sus organismos;
- n) Al perfeccionamiento y la actualización profesional;
- o) Respetar y hacer respetar los principios constitucionales, los establecidos en la presente ley, y los definidos por la normativa institucional y la que regula la actividad docente;
- p) Cumplir con los lineamientos de la política educativa establecida por la provincia;
- q) Ejercer su trabajo de manera idónea y responsable;

TÍTULO III

CAPÍTULO I

SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

Artículo 13: El Sistema Educativo Provincial es el conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el Estado Provincial que posibilitan el ejercicio del derecho a la educación. Lo integran los servicios educativos públicos, privados, cooperativos y sociales de toda la provincia, que abarcan los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación.

Artículo 14: Es objetivo común de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial la formación de hombres y mujeres libres,



responsables, solidarios, reflexivos, creativos y participativos, con espíritu y actitud crítica, compenetrados con su cultura y su pertenencia histórica, social y geográfica y comprometidos con el respeto al medio ambiente y con la defensa de los derechos humanos, de las instituciones de la república y de la vigencia del orden democrático.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

Artículo 15: Son funciones del Sistema Educativo Provincial:

- a) Brindar a todos los habitantes de la provincia una educación de alta calidad, pertinente y actualizada;
- b) Erradicar el analfabetismo, el fracaso y la deserción escolar;
- c) Ampliar la infraestructura edilicia de la educación pública en el menor plazo posible utilizando la totalidad de los recursos disponibles y priorizando la población en situación de mayor vulnerabilidad, para garantizar la universalización de los Niveles Inicial, Primario y Secundario fijados por la presente ley;
- d) Garantizar la inclusión educativa a través de políticas públicas y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad;
- e) Generar y transmitir conocimientos;
- f) Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida y la libre circulación del conocimiento;
- g) Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación;
- h) Favorecer el desarrollo social, cultural, científico y tecnológico;



- i) Contribuir a la consolidación del sistema democrático de vida y de gobierno y al desenvolvimiento de las organizaciones sociales;
- j) Fortalecer la Escuela Pública como centro de la vida cultural de la comunidad;
- k) Contribuir a la consolidación de la integración social de la provincia;
- l) Promover la protección del medio ambiente y la preservación de la salud pública y la salud individual;
- m) Promover el respeto por los derechos humanos, sin discriminación alguna que tienda a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, sexo, identidad u orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo;
- n) Asegurar el acceso a la Educación Sexual Integral, basada en el enfoque de derechos humanos y de género;
- o) Incorporar el principio de igualdad de oportunidades y de trato entre los sexos, promoviendo la modificación de los modelos socioculturales de conducta de mujeres y varones, para contribuir a la eliminación de prejuicios y costumbres basados en la idea de superioridad o inferioridad de uno de los géneros, y a la erradicación de la violencia sexista;
- p) Contribuir a la utilización y divulgación del lenguaje no sexista;
- q) Promover la integración de las personas con necesidades educativas especiales;
- r) Asegurar a las los pueblos originarios el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la interculturalidad en la formación de todos los educandos;



- s) Contribuir al desarrollo de una cultura solidaria y participativa en la que ocupe un lugar central la integración social a través de la promoción de la economía social y cooperativa;
- t) Promover valores y actitudes que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir las adicciones y el uso indebido de drogas;
- u) Brindar una formación corporal, motriz y deportiva que favorezca el desarrollo armónico de todos/as los/as educandos/as y su inserción activa en la sociedad.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 16: El Sistema Educativo Provincial estará conformado por los Niveles de Educación Inicial, Primario, Secundario y Superior y las Modalidades de Educación Técnico Profesional, la Educación Artística, la Educación Especial, la Educación de Jóvenes y Adultos, la Educación Rural y de Islas y la Educación Intercultural Bilingüe, en Contextos de Privación de Libertad y Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

1- NIVELES

1-A. NIVEL DE EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 17: La Educación Inicial comprende la destinada a niños y niñas entre los 45 días y los 5 años de edad. Constituye una unidad pedagógica regulada por una ley especial, siendo obligatoria a partir de los 3 años de edad.

Artículo 18: El Estado provincial garantiza la universalización del Nivel Inicial, entendiendo a ésta como el compromiso por parte del mismo de organizar su provisión priorizando a los sectores social y económicamente más desfavorecidos.



Artículo 19: El Estado provincial establecerá mecanismos para la articulación y/o gestión asociada entre los organismos gubernamentales, especialmente con el área responsable de la niñez y familia del Ministerio de Desarrollo Social y con el Ministerio de Salud, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as niños/as establecidos en la Ley N° 26.061 y en la Ley Provincial 12.967 de Promoción y Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Tras el mismo objetivo y en función de las particularidades locales o comunitarias, se implementarán otras estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de Desarrollo Social, Salud y Educación, en el ámbito de la educación no formal, para atender integralmente a los/as niños/as de edades comprendidas en este nivel, con participación de las familias y otros actores sociales.

1-B. NIVEL DE EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 20: La Educación primaria constituye una unidad pedagógica, organizativa y obligatoria: dura 7 años y está destinada a la formación integral desde los 6 años. Permite flexibilidad pedagógica y movilidad de alumnos en el marco de las trayectorias escolares, respetando los principios de inclusión y diversidad. Las instituciones de este nivel pueden desarrollar sus actividades en jornada simple, extendida o completa, y jornada completa con albergue anexo, garantizando un mínimo de veinte (20) horas reloj de clase semanales.

Artículo 21: Tendrá plena validez para la inscripción al primer año del nivel primario, la certificación de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria en cualesquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas de acuerdo a lo establecido en la ley especial para el Nivel Inicial.

Artículo 22: La Educación Primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común y sus objetivos son:



a) Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en sus dimensiones ética, cognitiva, cultural, psíquica y física;

b) Lograr que los/as alumnos/as adquieran el dominio instrumental y cultural de los saberes considerados socialmente significativos: comunicación verbal y escrita;

lenguaje y matemática; elementos de ciencias naturales y ecología, ciencias exactas, tecnología, ciencias sociales, y cultura nacional y latinoamericana; el conocimiento de lenguas extranjeras; la práctica del deporte, el desarrollo de actividades físico recreativas y el conocimiento del cuerpo y el cuidado de la salud psicofísica; la formación multidisciplinaria y el entrenamiento en metodologías de trabajo y de estudio; la adaptación social activa al medio y la configuración de sus pautas éticas;

c) Estimular la creación artística, la libre expresión y el placer estético. Todos los/as alumnos/as tienen el derecho a desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa en, al menos, dos disciplinas artísticas;

d) Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las tecnologías de la información y la comunicación, así como para la producción y recepción y análisis crítico de los discursos mediáticos;

e) Desarrollar la iniciativa individual y el trabajo en equipo y hábitos de convivencia solidaria y cooperación;

f) Promover el ejercicio responsable de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, la participación y la resolución no violenta de los conflictos, como prácticas formativas de la ciudadanía democrática;

g) Ofrecer las herramientas cognitivas necesarias para continuar los estudios en la Educación Secundaria;

h) Promover el juego y los deportes como actividades necesarias para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, motor y social.



Artículo 23: Las autoridades educativas arbitrarán los medios que posibiliten ampliar la experiencia educativa de la infancia más allá del ámbito escolar, generando líneas de acción tendientes a favorecer que los/as alumnos/as conozcan la variada geografía del territorio provincial y nacional, gocen de actividades deportivas y al aire libre y tengan acceso a las actividades culturales de su localidad y de otras localidades del territorio provincial.

1-C. NIVEL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

Artículo 24: La Educación Secundaria constituye una unidad pedagógica de 5 años de duración a la que se ingresa con el único requisito de haber completado el nivel de educación primario. Integra el tramo obligatorio de escolarización y se divide en 2 ciclos: un Ciclo Básico, y un Ciclo Orientado, de carácter diversificado según las distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo.

Artículo 25: La Educación Secundaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral y común orientada a la habilitación de los adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios. Son objetivos de la educación secundaria:

- a) Lograr que las alumnas y los alumnos adquieran una sólida y sistemática formación sustentada en profundos principios éticos y actualizados conocimientos científicos;
- b) Formar a los/as estudiantes para que sean ciudadanos/as democráticos/as, activos/as y responsables, comprometidos/as con la vida política, cultural y económica de nuestra sociedad, que actúen en la sociedad con plena conciencia de sus derechos y obligaciones, que respeten y defiendan el pluralismo, la cooperación y la solidaridad; y que respeten y defiendan activamente los derechos humanos;
- c) Formar jóvenes capaces de rechazar toda forma de discriminación que tienda a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, sexo, identidad u orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión,



nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo;

d) Formar ciudadanos/as capaces de producir, analizar, interpretar y aplicar conocimiento e información sobre la base de una actitud crítica y constructiva orientada a la solución de los problemas que afectan a su comunidad y a su provincia y a su país, y a la construcción de un futuro mejor en un mundo en permanente cambio;

e) Formar ciudadanos/as que actúen en el sentido de defender y mejorar el entorno ambiental y producir, valorizar y difundir cultura;

f) Estimular la creación artística, la libre expresión y el placer estético. Todos los/as alumnos/as tienen el derecho a desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa en, al menos, dos disciplinas artísticas;

g) Formar jóvenes con sólidas capacidades de estudio y aprendizaje, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida;

h) Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua castellana, promoviendo el uso de un lenguaje inclusivo y no sexista y comprender y expresarse en una lengua extranjera;

i) Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación;

j) Desarrollar la educación física, la práctica de los deportes, el conocimiento del cuerpo, el cuidado de la salud psicofísica;

k) Estimular el desarrollo de una sexualidad plena y responsable.



Artículo 26: El estado provincial arbitrará mediante política pública y estrategias pedagógicas todas las medias a su alcance para garantizar:

- a) la inclusión en el nivel de educación secundaria de los/as adolescentes y jóvenes que hayan finalizado el nivel de educación primario;
- b) la reinserción plena de los adolescentes y jóvenes que hayan abandonado la escuela;
- c) la finalización del nivel de educación secundaria de los/as adolescentes y jóvenes que atraviesen experiencias de fracaso y/o repitencia.

Artículo 27: El Estado provincial garantizará la creación de mecanismos de concentración de horas cátedra o cargos de los profesores, con el objeto de constituir equipos docentes estables en cada institución y un mínimo de veinticinco (25) horas reloj de clase semanales.

Artículo 28: Las autoridades educativas establecerán las disposiciones necesarias para garantizar la atención psicológica, psicopedagógica y médica de aquellos adolescentes y jóvenes que la necesiten, a través de la conformación de gabinetes interdisciplinarios en las escuelas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

Artículo 29: Las autoridades educativas promoverán la creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de la actividad escolar, para el conjunto de los/as estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura, y el intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios, para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo de cada institución.



Artículo 30: Las autoridades educativas propiciarán la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y el trabajo. En este marco, podrán realizar prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales, organizaciones culturales y organizaciones de la sociedad civil, que permitan a los/as alumnos/as el manejo de tecnologías o brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional. En todos los casos estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral.

Artículo 31: Las autoridades educativas deberán promover la participación activa y organizada de estudiantes en los centros de estudiantes y organizaciones estudiantiles en el marco de la Ley provincial 13392 de Constitución y Funcionamiento de los Centros de Estudiantes Secundarios y Superior no Universitarios.

Artículo 32: En cada una de las instituciones que impartan educación en el nivel secundario, deberá funcionar un Consejo Consultivo integrado por representantes del cuerpo directivo, docentes, no docentes, estudiantes, padres/madres cuyos dictámenes serán de carácter no vinculante.

1-D. NIVEL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 33: La educación superior comprende el conjunto de cursos, carreras e instituciones de formación técnica, docente y artística, especialmente diseñados para la continuación de estudios posteriores al Nivel de Educación Secundaria. El Estado provincial garantizará la igualdad de oportunidades y condiciones en el acceso a las distintas alternativas y trayectorias educativas, siendo responsable de velar por su nivel académico a través del adecuado financiamiento de las instituciones públicas y del control de las instituciones privadas.

Artículo 34: Son objetivos de la Educación Superior:



- a) la formación para el ejercicio de la docencia de hombres y mujeres que asuman la acción educativa como un acto pedagógico, social y político y que adapten su quehacer a los avances del conocimiento científico, técnico y pedagógico a fin de garantizar una práctica docente rigurosa, sistemática, reflexiva y coherente;
- b) la creación científica y tecnológica, la contribución a la innovación productiva de la provincia y del país, mediante la promoción de la innovación tecnológica y la vinculación con el sistema productivo;
- c) la investigación básica y aplicada en todos los campos disciplinarios orientada al avance del conocimiento y al desarrollo social, cultural y económico de nuestra provincia y del país;
- d) La formación integral de personas y profesionales capaces de actuar críticamente, valorando social y éticamente sus acciones.

Artículo 35: Las personas mayores de 25 años que no hayan completado el nivel de educación secundario, podrán ingresar al nivel de educación superior, siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que en cada caso se establezcan, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos.

Artículo 36: Las autoridades educativas promoverán el desarrollo de vinculaciones múltiples del nivel de Educación Superior con los niveles educativos precedentes y con todos los sectores sociales, siendo estas vinculaciones inseparables de los procesos formativos y ligadas a las funciones de investigación y extensión.

2-MODALIDADES

Artículo 37: Dentro de cada uno de los niveles, se establecerán las modalidades educativas enumeradas en el Artículo 16 de la presente ley, como opciones organizativas y/o curriculares con el objeto de dar respuesta a los requerimientos específicos de formación y a atender particularidades de



carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, de los/as educandos/as garantizando la igualdad en el derecho a la educación y el cumplimiento de las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos.

2-A EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

Artículo 38: La Educación Técnico Profesional es parte integrante y sustantiva del Sistema Educativo Provincial, y se hace efectiva a través de procesos educativos sistemáticos y permanentes. Se compone de las instituciones públicas o privadas que brindan educación técnico profesional de Nivel de Educación Secundario, de Nivel de Educación Superior y de Formación Profesional. La Educación Técnico Profesional se rige por las disposiciones de la Ley Nº 26.058, en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

2-B EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 39: La Educación Artística comprende:

- a) La formación básica, para todos los alumnos y alumnas del Sistema Educativo Provincial, en todos sus niveles y modalidades;
- b) La modalidad artística orientada a la formación específica para aquellos alumnos y alumnas que opten por ella;
- c) La formación artística superior.

Artículo 40: Son objetivos de la modalidad artística en los niveles de Educación

Primaria y Secundaria:

- a) Formar profesionales artísticos con una visión integral de los fenómenos culturales, sociales y económicos;
- b) Incentivar la creatividad del/a alumno/a;



- c) lograr que los/as alumnos/as valoren y protejan el patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la Nación;
- d) Vincular al alumno/a con las expresiones artísticas de su especialidad que se desarrollen en el ámbito regional, nacional, latinoamericano y universal;
- e) Orientar a los/as alumnos/as para la elección de estudios superiores;
- f) Capacitar a los/as alumnos/as para encarar la autogestión o cogestión de emprendimientos artísticos.

2-C EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS

Artículo 41: La Educación de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley, a quienes no la hayan completado, destinada a la población mayor de 18 años que decida iniciar o continuar sus estudios.

Artículo 42: El estado provincial garantizará esta modalidad ofreciendo establecimientos especializados en adolescentes o adultos, adaptados en su funcionamiento y organizando estructuras curriculares flexibles y abiertas, con certificaciones parciales y acreditación de saberes adquiridos a través de la experiencia laboral o en actividades sociales, asegurando la articulación curricular con los demás niveles del Sistema Educativo provincial.

2-D EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 43: La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad, temporal o permanente, en todos los niveles del Sistema Educativo. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa.



Artículo 44: Son objetivos de la Educación Especial:

- a) Estimular el proceso de desarrollo y maduración del individuo desde su nacimiento;
- b) Proporcionar una educación que incentive el proceso de desarrollo de estructuración del pensamiento en las distintas etapas evolutivas a través de una formación escolar integral, que favorezca los hábitos de integración social y convivencia grupal; que garantice el acceso a los saberes tecnológicos, artísticos y culturales; y que asegure el desarrollo de todas sus capacidades afectivas;
- c) Proporcionar una formación laboral que permita al o la alumno/a obtener y retener un trabajo acorde con las aptitudes logradas;
- d) Identificar las necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa necesaria para apoyar su inclusión en la educación común;
- e) Atender aquellas situaciones en que las evaluaciones pertinentes aconsejen, por su alta complejidad y riesgo, la asistencia a escuelas de Educación Especial o de otros contextos donde recibirán la educación obligatoria;
- f) Desarrollar alternativas de formación a lo largo de toda la vida para personas con necesidades educativas especiales;
- g) Preparar y concienciar a las familias y a la comunidad para la aceptación e integración de las personas con necesidades espaciales.

Artículo 45: Las autoridades educativas desarrollarán las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, más adecuada de los/as alumnos/as con necesidades educativas especiales derivadas de la



discapacidad, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y acreditación escolar.

Artículo 46: En el marco de la articulación de niveles de gestión y funciones de los organismos competentes para la aplicación de la Ley N° 26.061 y la Ley Provincial 12.967 de Promoción y Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades educativas establecerán los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión desde el Nivel Inicial.

Artículo 47: El Estado Provincial garantizará la educación especial gratuita en toda la provincia asegurando el transporte y los recursos técnicos humanos y materiales necesarios y la accesibilidad física de los edificios escolares, de la comunicación y del currículo escolar. Las políticas y planes para la educación especial serán definidos por el Ministerio de Educación, debiendo garantizar la integración de los/as alumnos/as con necesidades educativas especiales en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada sujeto.

2-E EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

Artículo 48: Los diferentes pueblos originarios tienen derecho, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución Nacional, y en la Ley 26206, de Educación Nacional, a una educación bilingüe y bicultural de idéntica calidad a la suministrada por el resto del Sistema Educativo Provincial, preferentemente brindada por docentes pertenecientes a las respectivas comunidades, así como también a la preservación, fortalecimiento y difusión de sus pautas culturales.

Artículo 49: Las autoridades educativas arbitrarán las medidas necesarias para:

a) Garantizar el acceso de personas pertenecientes a los diferentes pueblos



originarios a la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los distintos niveles del sistema;

b) Desarrollar líneas de investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de las diferentes etnias;

c) Desarrollar propuestas curriculares, materiales educativos e instrumentos de gestión pedagógica dando participación a representantes de las diferentes etnias a lo largo de todo el proceso;

d) Promover la generación de instancias institucionales de participación de las comunidades indígenas en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y de aprendizaje;

e) Propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de las comunidades indígenas que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales;

f) Definir contenidos curriculares que promuevan el conocimiento de las culturas originarias en todas las escuelas del país, que permita a los/las alumnos/as valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad;

g) Promover un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, y, propiciar el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

2-F EDUCACIÓN RURAL Y DE ISLAS

Artículo 50: La Educación Rural y de Islas es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales y de islas.

Artículo 51: Son objetivos de la Educación Rural y de Islas:



- a) Garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales y las actividades productivas locales;
- b) Promover diseños institucionales que permitan a los/as alumnos/as mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia, durante el proceso educativo;
- c) Permitir modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como agrupamientos de instituciones, salas plurigrados y grupos multiedad, instituciones que abarquen varios niveles en una misma unidad educativa, escuelas de alternancia, escuelas itinerantes u otras, que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo, atendiendo asimismo las necesidades educativas de la población rural migrante;
- d) Promover la igualdad de oportunidades y posibilidades asegurando la equidad de género.

Artículo 52: Las autoridades educativas son responsables de definir las medidas necesarias para que los servicios educativos brindados en zonas rurales y de islas alcancen niveles de calidad equivalente a los urbanos. Los criterios generales que deben orientar dichas medidas son:

- a) instrumentar programas especiales de becas para garantizar la igualdad de posibilidades;
- b) asegurar el funcionamiento de comedores escolares y otros servicios asistenciales que resulten necesarios a la comunidad;
- c) integrar redes intersectoriales de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales a fin de coordinar la cooperación y el apoyo de los diferentes sectores para expandir y garantizar las oportunidades y posibilidades educativas de los/as alumnos/as;



d) organizar servicios de educación no formal que contribuyan a la capacitación laboral y la promoción cultural de la población rural, atendiendo especialmente la condición de las mujeres;

e) proveer los recursos pedagógicos y materiales necesarios para la escolarización de los/as alumnos/as y estudiantes del medio rural tales como textos, equipamiento informático, televisión educativa, instalaciones y equipamiento para la educación física y la práctica deportiva, comedores escolares, residencias y transporte, entre otros.

Disposiciones generales para los diferentes niveles y modalidades

Artículo 53: Las actividades de enseñanza realizadas en los diferentes niveles y modalidades estarán a cargo de personal docente titulado, conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley. Las actividades de enseñanza serán supervisadas por las autoridades educativas de la Provincia.

Artículo 54: Es obligación de las autoridades educativas provinciales la creación de servicios de apoyo al desarrollo de la escolaridad que atiendan a todos aquellos/as alumnos/as y sus entornos familiares con el objeto de garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad, los derechos y los objetivos de la presente Ley.

Artículo 55: Las autoridades educativas de la provincia organizarán servicios de educación domiciliaria y hospitalaria para los alumnos y alumnas que se vean imposibilitados/as por razones de salud, de asistir con regularidad a una escuela del nivel por períodos de treinta días corridos o más, con el objetivo de asegurar la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema regular cuando sea posible.

Artículo 56: Es obligación de las autoridades educativas provinciales garantizar la existencia de bibliotecas con materiales bibliográficos actualizados y pertinentes en relación con las actividades de enseñanza del nivel o modalidad correspondiente, las necesidades formativas de los docentes y las características de los/as alumnos/as, en cada una de las



instituciones públicas. Las bibliotecas serán centros de recursos para el apoyo a la actividad docente y espacios de promoción de la lectura abiertos a todos los/as alumnos/as y la comunidad educativa en general.

Artículo 57: Es obligación de las autoridades educativas provinciales la creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de actividad escolar, para los alumnos, las alumnas y los/as jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, los deportes, la recreación, la vida en la naturaleza y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura.

Artículo 58: Todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren privados de la libertad en instituciones de régimen cerrado tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito por todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y de calidad, que aseguren aprendizajes similares a los del resto de las instituciones educativas del Nivel de Educación correspondiente.

CAPÍTULO IV

EDUCACIÓN FÍSICA

Artículo 59: La Educación Física es un área transversal de todos los niveles y modalidades. Tiene por objeto la intervención sistemática en el aprendizaje a través de la constitución corporal y motriz de niñas, niños y jóvenes, colaborando en su formación integral y en la apropiación de bienes culturales específicos. Posibilita espacios para el desarrollo de prácticas motrices expresivas como son los juegos y deportes, las gimnasias y las actividades en ambientes naturales.



Artículo 60: Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Educación Física, se implementarán programas propios del área articulados con programas y actividades de otros ministerios, principalmente con la Secretaría de Desarrollo Deportivo del Ministerio de Desarrollo Social.

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL

Artículo 61: Es responsabilidad del Estado provincial hacer efectivo el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir Educación Sexual Integral en todos los establecimientos educativos, públicos y privados, desde el nivel inicial hasta el nivel superior de formación docente y educación técnica no universitaria, de su jurisdicción.

Artículo 62: El Ministerio de Educación garantiza la incorporación obligatoria de la Educación Sexual Integral en todos los niveles y modalidades de enseñanza del sistema educativo provincial. Asegura la transmisión de información pertinente, precisa, confiable y actualizada sobre los distintos aspectos que se articulan en sexualidad, conforme a las etapas de desarrollo de los alumnos y las alumnas, expresada en términos sencillos y comprensibles. Organiza, coordina, asesora y evalúa las acciones de Educación Sexual Integral desplegadas sobre el territorio.

Artículo 63: Entiéndase como Educación Sexual Integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos, tal como la define la Ley Nacional Nº 26.150, Programa Nacional de Educación Sexual Integral. Su abordaje es integral, superando cualquier concepción reduccionista de educación sexual, sea moralista, biologicista o genitalista, patologista, etc.; con enfoque basado en derechos humanos y de género. Se imparte de manera transversal en todos los niveles y modalidades de enseñanza y como área específica curricular en el nivel secundario y en los institutos superiores de formación docente.



Artículo 64: La Educación Sexual Integral tiene como objetivo en los alumnos y alumnas:

- a) Incorporar saberes y habilidades para la toma de decisiones informadas, libres y conscientes;
- b) Promover el cuidado y el respeto por la intimidad propia y el propio cuerpo, y el cuidado y respeto por la intimidad y el cuerpo de los/as otros/as personas;
- c) Promover conductas sexuales seguras, responsables y placenteras, libres de coerciones, intimidaciones y violencias;
- d) Promover la igualdad de oportunidades, trato y no discriminación, sin distinción por razones de raza, etnia, género, orientación u identidad sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo;
- e) Promover la igualdad entre los géneros;
- f) Contribuir a mejorar positivamente las relaciones con los/as miembros de la familia, los/as compañeros/as, amigos/as, y las parejas sexuales o afectivas;
- g) Prevenir los problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular;
- h) Prevenir la violencia de género en todas sus formas, la violencia en el noviazgo, la trata de personas con fines de explotación sexual y el abuso sexual;
- i) Prevenir los embarazos no deseados, la mortalidad materna por abortos inseguros, las infecciones de transmisión sexual y el VIH/sida;
- j) Estimular el sentimiento de confianza y seguridad sobre sí mismo/a y el propio cuerpo;



k) Reconocer y combatir los mitos, prejuicios y falsas creencias sobre sexualidad;

l) Promover que conozcan y ejerzan sus derechos.

Artículo 65: Las instituciones educativas respetando las disposiciones de la Ley Nacional 26.150, los lineamientos curriculares básicos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral y las especificaciones referidas en el artículo 63º, incluirán en el proceso de elaboración de su proyecto educativo los ajustes y/o adaptaciones necesarias de las propuestas de enseñanza que atiendan a la realidad sociocultural de cada región y a las necesidades de los alumnos y las alumnas, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros

Artículo 66: En el diseño, planificación y ejecución de las acciones de Educación Sexual Integral se propende al involucramiento y articulación con las familias, los efectores de salud y las organizaciones sociales a fin de potenciar el acompañamiento de los alumnos y las alumnas en la formación armónica, equilibrada y permanente.

CAPÍTULO VI

EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 67: La Educación a distancia comprende la educación que se desarrolla en ámbitos virtuales, donde la relación entre el docente y el alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio durante todo o parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza plataformas, lenguajes, soportes, materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente. Comprende también los procesos denominados educación a distancia, semipresencial, asistida y abierta.

Artículo 68: Las autoridades educativas diseñarán estrategias de educación en ámbitos virtuales orientadas a favorecer su desarrollo con los máximos



niveles de calidad y pertinencia, y definirán los mecanismos de regulación correspondientes.

CAPÍTULO VII

EDUCACIÓN NO FORMAL

Artículo 69: La Educación no formal comprende la que se desarrolla en espacios y en formatos no pertenecientes a la educación común. Tiene como objetivos satisfacer las necesidades de calificación de los y las trabajadoras, la promoción comunitaria, y las necesidades culturales y recreativas específicas, aprovechando los recursos y capacidades educativas y requiere de la articulación con otros organismos del Estado, organizaciones sociales, sindicatos, y/o cooperativas.

Artículo 70: Como tránsito hacia procesos de reinserción plena, las autoridades educativas promoverán la inclusión de adolescentes y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales.

Artículo 71: Las autoridades educativas garantizarán la inclusión de aquellos niños y niñas que estén en espacios educativos no formales, a través de la aplicación de dispositivos pedagógicos que faciliten este tránsito educativo.

TÍTULO IV

DE LA EDUCACIÓN PRIVADA

Artículo 72: En cumplimiento del artículo 110 de la Constitución Provincial, que asegura la libertad de enseñanza, tienen derecho a crear, administrar y dirigir establecimientos educativos de propiedad privada las personas físicas y/o jurídicas, las cooperativas, las asociaciones intermedias, que se sujeten a los fines, objetivos y lineamientos generales de la política educativa provincial determinados por la presente ley, que se adecuen a la legislación que norme la materia, y que cumplan con las pautas mínimas fijadas en los currículos vigentes.



Artículo 73: El estado provincial subvencionará totalmente los salarios devengados por los establecimientos educativos de propiedad privada que sean gratuitos. Podrá subvencionar parcialmente -de acuerdo a una escala que se fijará teniendo en cuenta la función social que cumplan- aquellos cuyos aranceles no superen el 30% del salario mínimo, vital y móvil. No serán subsidiadas las instituciones privadas de Educación Superior.

Artículo 74: A los efectos de otorgar subvenciones, se considerará arancel a todo aporte familiar obligatorio o no que directa o indirectamente grave el acceso a la educación impartida por las instituciones privadas, así como también a todo otro pago, cualquiera sea su denominación, destino o procedimiento de percepción.

Artículo 75: Las autoridades educativas autorizarán y supervisarán pedagógicamente a los establecimientos de propiedad privada que impartan educación de todos los niveles y fiscalizarán administrativamente aquellos que subsidien.

Artículo 76: Es obligación del responsable de cada establecimiento educacional privado el cumplimiento de la legislación y normas administrativas vigentes en materia de liquidación, registro y documentación de sueldos, así como también de aportes a las cajas de subsidios familiares, de previsión social, y de todo otro gravamen relacionado con las retribuciones al personal en relación de dependencia que se establezca. En el caso de los establecimientos educativos privados que reciban subsidios del Estado Provincial, sus responsables deberán presentar anualmente la documentación probatoria de la realización de todos los aportes y contribuciones que fijan las leyes para poder obtener la renovación de las subvenciones mencionadas en el artículo 73.

TÍTULO V

DE LA FORMACIÓN DOCENTE



Artículo 77: La formación docente tiene la finalidad de preparar profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir los conocimientos y valores necesarios para la formación integral de las personas, y la construcción de una sociedad más justa, solidaria e igualitaria. Promoverá la construcción de una identidad docente basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los/as alumnos/as.

Artículo 78: La formación docente se realiza en los Institutos Superiores de Formación Docente que dependen del Nivel de Educación Superior. Tiene como funciones, entre otras, la formación docente inicial, la formación docente continua, el apoyo pedagógico a las escuelas y la investigación educativa. Tiene una duración de 4 años y se integra con dos ciclos: uno de formación básica y otro de formación especializada.

Artículo 79: Las autoridades educativas definen los criterios básicos concernientes a la capacitación docente en el ámbito de su incumbencia. A tal fin, garantizan el funcionamiento de los Institutos Superiores de Formación Docente, los planes y programas de capacitación gratuita, con reconocimiento y con puntaje, a lo largo de toda la carrera, destinados al desarrollo de ofertas de formación docente continua. Asimismo, propiciará la vinculación de las instituciones de Formación Docente con las universidades de la Provincia.

TÍTULO VI

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

Artículo 80: El Gobierno y Administración del Sistema Educativo Provincial constituye una responsabilidad indelegable del Poder Ejecutivo Provincial que ejerce de acuerdo a lo que establezca la Ley de Ministerios, con la intervención de un Consejo Provincial de Educación que tiene participación



necesaria en la determinación de los planes y programas educativos, orientación técnica, coordinación de la enseñanza y los demás aspectos del gobierno de la educación que se establecen por la presente ley.

Artículo 81: El Gobierno y Administración del Sistema Educativo Provincial asegura el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley en forma concurrente y concertada con el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio Nacional de Educación y el Consejo Federal de Educación, conforme a los criterios constitucionales de unidad nacional y federal.

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

Artículo 82: La autoridad de aplicación de la presente ley es el Consejo provincial de Educación que es presidido por el/la Ministro/a de Educación, quien tendrá las facultades de representar al gobierno de la educación y ser el/la jefe/a de la administración, sin perjuicio de otras atribuciones y competencias que se fijen en la Ley de Ministerios.

Artículo 83: El/a Presidente/a del Consejo Provincial de Educación es responsable de:

- a) Garantizar el cumplimiento efectivo de las políticas educativas que promueven el ejercicio del Derecho social a la Educación, cumpliendo y haciendo cumplir la presente a través de las medidas necesarias para su implementación;
- b) Asegurar la planificación, ejecución y supervisión de políticas, programas y evaluación de los resultados educativos medidos éstos en términos de igualdad educativa y regional;
- c) Formular y remitir a la Legislatura Provincial la declaración de la emergencia educativa para brindar asistencia de carácter extraordinario



cuando esté en riesgo el derecho a la educación de los/as estudiantes que cursan los niveles y ciclos de carácter obligatorio;

d) Administrar los fondos destinados al financiamiento educativo haciendo cumplir los criterios fijados en esta ley;

f) Participar en las asambleas Federales del Consejo Federal de Educación y promover la implementación de las resoluciones acordadas en el mismo para resguardar la unidad y articulación del Sistema Educativo Nacional;

g) Establecer convenios de cooperación técnica y financiera con el Ministerio de Educación de la Nación y administrar programas provenientes de los organismos de cooperación internacional para fortalecer las políticas provinciales tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades de los/as educandos/as;

h) Promover la coordinación de acciones con los Ministerios de la Provincia y establecer convenios con organismos públicos y privados, con el objeto de favorecer el cumplimiento de los fines y principios de esta ley.

Artículo 84: El Consejo Provincial de Educación como cuerpo colegiado se constituye en el ámbito natural de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa provincial, asegurando la unidad y articulación del Sistema Educativo.

Artículo 85: El Consejo Provincial de Educación fija la política educativa y reglamenta las características y lineamientos político educativos de cada uno de los niveles y modalidades enunciados en esta ley, previniendo las situaciones de injusticia que puedan originarse por la segmentación y desarticulación entre establecimientos, niveles y modalidades, garantizando el principio de educación común y justicia social.

Artículo 86: El Consejo Provincial de Educación cumple las siguientes funciones:



- a) Desarrollar la orientación técnico-pedagógica de la enseñanza formulando un Diseño Curricular Básico para cada nivel y modalidad del sistema educativo;
- b) Formular un Reglamento General de Escuelas y un Reglamento Escolar Básico específico para cada uno de los niveles y modalidades del sistema educativo, que regulan el funcionamiento y la convivencia democrática en los establecimientos respectivos. Dichos reglamentos deben ajustarse a los objetivos pedagógicos, a los derechos y obligaciones que les asisten a los y las estudiantes, /as de la educación y padres, madres o tutores, en un todo de acuerdo a los principios establecidos en esta ley;
- c) Establecer el Calendario Escolar Básico de acuerdo a las previsiones de la presente;
- d) Resolver sobre la constitución de establecimientos como unidades educativas, determinando su categorización, con los alcances y en la forma prevista en la presente. La decisión de constituir unidades educativas debe tener en cuenta las necesidades de garantizar el ejercicio del Derecho Social a la educación en las diferentes regiones de la provincia. Para la creación de nuevas unidades educativas se dará prioridad a la inclusión de la población más desfavorecida;
- e) Reglamentar los acuerdos paritarios;
- f) Regular lo concerniente al reconocimiento de títulos, certificados de estudios y sus equivalencias conforme a lo previsto en la legislación nacional;
- g) Expedir títulos y certificados de estudios;
- h) Designar, trasladar, remover y ascender al personal docente, técnico, administrativo y/o de servicios, bajo jurisdicción estatal provincial, así como licenciarlo o sancionarlo.
- i) Aprobar las propuestas y programas de formación permanente y actualización del personal docente, técnico y administrativo;



- j) Autorizar, reconocer y supervisar las instituciones educativas privadas de acuerdo a las regulaciones que se establecen en la presente. Determinar las condiciones de enseñanza y régimen de funcionamiento de estos establecimientos educativos, supervisando su adecuación a la legislación vigente;
- k) Establecer los sistemas de evaluación y supervisión de la actividad educativa desarrollada en los establecimientos de educación públicos y privados;
- l) Difundir la información correspondiente al funcionamiento del Sistema Educativo Provincial;
- m) Conceder becas para estudios dentro o fuera del país a trabajadores/as de la educación y estudiantes de acuerdo a los programas previstos en las normas vigentes;
- n) Desarrollar programas de investigación, formación de formadores e innovación educativa, por iniciativa propia o en cooperación con las Instituciones de Educación Superior, las Universidades Nacionales de la provincia, los sindicatos docentes y otros centros académicos con reconocimiento público;
- o) Ejercer las demás atribuciones que fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

Artículo 87: El Consejo Provincial de Educación está integrado por un/a (1) presidente/a, dos (2) vocales en representación por el Poder Ejecutivo, un (1) vocal en representación de los/as docentes en actividad y un (1) vocal en representación de los padres/madres de los/as educandos/as.

Artículo 88: Para integrar el Consejo Provincial de Educación se requiere en todos los casos acreditar nacionalidad argentina y residencia en la Provincia de dos (2) años y en el caso del vocal docente se requiere además los que fija la normativa vigente para acceder a la función docente.



Artículo 89: El Poder Ejecutivo Provincial designa por sí, dos (2) vocales que lo representarán en el seno del Consejo de Educación, pudiendo removerlos temporaria o definitivamente en cualquier momento.

Artículo 90: Los/as docentes en actividad en el orden provincial, eligen por votación directa y secreta un Vocal Titular y un Vocal Suplente por un período de cuatro (4) años, quienes actúan en su representación por el término de sus mandatos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 91: El/la vocal representante de los padres y madres tanto titular como suplente, son elegidos mediante voto directo y secreto.

Artículo 92: Cuando alguno/a de los/as miembros titulares del Consejo no pudiera terminar su mandato, es reemplazado por el/la suplente hasta la finalización del mismo. En caso de vacancia total del cargo de representación de los/as docentes y/o padres y madres, el Consejo Provincial de Educación debe convocar a elecciones en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Artículo 93: El Poder Ejecutivo debe reglamentar la forma de concretar la elección de los/as vocales representantes de los padres y madres.

Artículo 94: Las decisiones del Consejo Provincial de Educación se toman por simple mayoría de votos. El/la Presidente/a votará en todos los casos, teniendo doble voto en caso de empate. El/la Presidente/a puede resolver ad referendum del Consejo cualquier asunto de trámite urgente, debiendo someterse las medidas adoptadas en forma inmediata a consideración del Cuerpo Colegiado.

Artículo 95: El Consejo Provincial de Educación fija los días de sus sesiones ordinarias, pudiendo el/la Presidente convocar a reuniones extraordinarias por sí o a pedido de tres (3) miembros del cuerpo.

Artículo 96: En caso de ausencia del/a titular, la presidencia es ejercida temporalmente por uno/a de los/as vocales representantes del Poder Ejecutivo.



CAPÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 97: La institución educativa es la unidad pedagógica del sistema. Está constituida por directivos, docentes, padres, madres y/o tutores, alumnos/as, ex alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia y profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación.

Artículo 98: En el marco de las políticas fijadas por las autoridades educativas provinciales cada institución educativa de todos los niveles:

- a) Define, como comunidad de trabajo, su proyecto educativo con la participación de todos sus integrantes, respetando los principios y objetivos enunciados en esta ley;
- b) Promueve modos de organización institucional que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria y participación de los/as alumnos/as en la experiencia escolar;
- c) Brinda a los equipos docentes la posibilidad de contar con espacios institucionales destinados a elaborar sus proyectos educativos comunes;
- d) Promueve la creación de espacios de articulación con otras instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos;
- e) Desarrolla procesos de autoevaluación institucional con el fin de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión;
- f) Realiza adecuaciones curriculares, en el marco de los lineamientos curriculares establecidos, para responder a las particularidades y necesidades de su alumnado y su entorno;
- g) Define su código de convivencia;



- h) Promueve iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica;
- i) Mantiene vínculos regulares y sistemáticos con el medio local, desarrolla actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y promueve la creación de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los alumnos y sus familias;
- j) Favorece el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias.

Artículo 99: Los institutos superiores de carácter terciario tendrán una gestión democrática, a través de organismos colegiados, que favorezca la participación de los/as docentes y de los/as estudiantes en el gobierno de la institución y mayores grados de decisión en el diseño e implementación de su proyecto institucional.

TÍTULO VII

NUEVAS TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 100: Las autoridades desarrollarán políticas de asignación de recursos tecnológicos a las escuelas, de asistencia técnica y extensión de la alfabetización digital, junto a políticas de formación docente en el uso de las herramientas digitales en la escuela. Asimismo, establecerán criterios para la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación como herramientas de los procesos de enseñanza y aprendizaje promoviendo su uso a través del desarrollo de capacidades para la búsqueda y uso crítico de la información y la comunicación.

TÍTULO VIII

DE LAS FUNCIONES DE INFORMACIÓN, INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL



Artículo 101: Las autoridades educativas tienen la responsabilidad de desarrollar e implementar una política de información, investigación y evaluación continua y periódica del sistema educativo para la formulación de políticas públicas en educación tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación, la justicia social en la asignación de recursos, la transparencia y la participación social.

Artículo 102: Son objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento del sistema, tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción, sobreedad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.

Artículo 103: Las autoridades educativas harán públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los/as alumnos/as, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia.

Artículo 104: El Poder Ejecutivo provincial, elevará anualmente un informe a la Legislatura de la provincia dando cuenta de la información relevada y de los resultados de las evaluaciones realizadas y de las acciones desarrolladas y políticas a ejecutar para alcanzar los objetivos postulados en la presente ley.



TÍTULO IX

FINANCIAMIENTO

Artículo 105: El Estado Provincial destinará al sostenimiento del Sistema Educativo Provincial, los recursos prescriptos en el presupuesto consolidado de la provincia, otros ingresos que se recauden por vía impositiva, y demás fondos provenientes de la Nación, agencias de cooperación internacional y otras fuentes.

Artículo 106: El presupuesto de inversión educativa de cada ejercicio deberá representar, respecto del gasto primario total de la Administración Provincial, un porcentaje igual o mayor al promedio simple de los porcentajes registrados en las ejecuciones presupuestarias de los 5 ejercicios inmediatamente anteriores.

Artículo 107: Créase el Fondo Educativo Provincial, administrado por el Consejo Provincial de Educación, destinado a equipamiento escolar y refacciones y ampliaciones edilicias, con especial prioridad a instituciones educativas del nivel Inicial a las que asistan niños y niñas en situación de vulnerabilidad. El Fondo Educativo Provincial estará conformado por:

- a) los recursos que anualmente se destinen al Fondo mediante la Ley de Presupuesto de General Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia de Santa Fe;
- b) los aportes resultantes de convenios o acuerdos con organismos internacionales o extranjeros relativos al cumplimiento de los objetivos de la presente;
- c) las donaciones y legados que tengan como destino específico el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 108: La derivación de fondos presupuestarios destinados al Sistema



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Educativo Provincial a cualquier otro fin será considerada como malversación y sujeta a la ley penal correspondiente.

Artículo 108: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Diputado Provincial
Rubén Giustiniani**

**Diputada Provincial
Agustina Donnet**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley de Educación fue ingresado el 2 de mayo de 2016 (Expte. 31075), en consonancia con nuestra propuesta de campaña para el período legislativo 2015-2019, y luego de haber caducado por falta de tratamiento fue reingresado el 8 de mayo de 2018 (Expte. 34611).

En vista a la existencia de seis proyectos sobre la temática, los legisladores autores de las distintas propuestas iniciamos un proceso de debate y trabajo conjunto con el objetivo de generar una propuesta de consenso que unifique la totalidad de los proyectos. Como resultado, elaboramos un texto unificado a partir de los siguientes proyectos:

- *Proyecto de Ley N° 34611-CD - IGUALDAD, de los señores diputados Giustiniani, Augsburger, Del Frade y Meier;*



- *Proyecto de Ley N° 34553 - CD - FJV, de los diputados Patricia Chialvo, Silvia Simoncini, Roberto Mirabella y Héctor Cavallero, por el cual se implementa la Ley de Educación Pública en la Provincia;*
- *Proyecto de Ley N° 34538-CD - FP - UCR, del señor diputado Boscarol, por el cual se establece la Ley de Educación de la Provincia de Santa Fe;*
- *Proyecto de Ley N° 34508 - CD - FSP, del diputado Carlos Del Frade, por el cual se establece la Ley de Educación de la Provincia;*
- *Proyecto de Ley N° 34461 - CD - FP - PAR, de la Diputada Verónica Benas, por el cual se regula el ejercicio del derecho humano de enseñar y aprender en la Provincia;*
- *Proyecto de Ley N° 33962 - PE - Mensaje N° 4642 del Poder Ejecutivo, por el cual se regula el ejercicio del derecho a la educación que consagra la Constitución de la Provincia de Santa Fe.*

El Proyecto Unificado fue dictaminado favorablemente en la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación el 5 de julio de 2018; en la Comisión de Presupuesto y Hacienda el 13 de septiembre de 2018; y, por último, en la Comisión de Asuntos Constitucionales el 20 de septiembre de 2018. Luego de haber obtenido dictamen favorable en todas las comisiones asignadas, fue tratado y aprobado en sesión el día 20 de septiembre de 2018, obteniendo media sanción. El proyecto caducó mientras esperaba su tratamiento en el Senado.

El texto de la media sanción se adjunta al final del presente documento, en forma de Anexo, como un dispositivo que busca aportar al debate y a la construcción de un Ley de Educación Provincial y para el conocimiento del trabajo realizado.

Transcribimos a continuación los fundamentos de nuestra propuesta original:

Nuestra Constitución Nacional, en su artículo 14, y conforme a las atribuciones del artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y los tratados internacionales incorporados a ella, garantiza el derecho a la educación para todos los



habitantes de nuestro país. De allí se desprende la concepción de la educación como derecho humano fundamental y factor decisivo en el desarrollo de nuestra sociedad. En el orden provincial, nuestra Constitución Provincial, que data de 1962 contiene algunas disposiciones en materia educativa.

Respecto a la legislación, desde 2006 disponemos de una Ley Nacional de Educación (Nº 26.206), sancionada con el objetivo de profundizar los procesos de inclusión educativa. Dicha norma, fija los criterios a los cuales deben ajustarse todas las legislaciones provinciales.

Lamentablemente, transcurridos ya diez años desde la sanción de la Ley Nacional de Educación, Santa Fe es la única provincia que no cuenta con una Ley Provincial de Educación.

Así, la provincia de Santa Fe tiene una débil e inorgánica estructura normativa en materia educativa, no contando con esenciales normas unificadoras como una Ley Provincial de Educación o un Estatuto del Docente. De esta forma, la educación provincial se rige por una compleja, confusa, y a menudo contradictoria, trama de decretos, resoluciones y circulares. El antecedente más cercano de Ley de Educación provincial es la ley de enseñanza común de 1949 que, si bien no se aplica, nunca fue derogada formalmente.

Por otra parte, el sector privado se rige por la ley Nº 6427 de 1968. Sin lugar a dudas, "la existencia (y la antigüedad) de una ley propia del sector, especialmente cuando se la contraponen a la falta de un marco legal orgánico para el sector público, es un indicio del nivel de conformación y de independencia que caracteriza a la enseñanza privada santafesina" (Cippecc). En el año 2008, 1 de cada 4 inscriptos en la primaria asistía a establecimientos de gestión privada. En el nivel inicial y secundario, esta proporción se incrementa en 1 de cada 3 alumnos.

En este marco, entendemos que la aplicación de la Ley 26.206, que es obligatoria a nivel nacional, requiere si dudas de herramientas legales que reformen las actualmente vigentes en la provincia de Santa Fe.



La educación santafesina en cifras

Santa Fe tiene uno de los sistemas educativos cuantitativamente más importantes del país: 4816 establecimientos educativos, 835.250 alumnos/as, y más de 55 mil docentes.

Este sistema está organizado en cuatro Niveles y nueve Modalidades. Los Niveles son tramos del sistema educativo que acreditan y certifican el proceso educativo organizado en función de las características psicosociales del sujeto con relación a la infancia, a la adolescencia, a la juventud y a la adultez. Los niveles que conforman el sistema educativo provincial son: Inicial, Primario, Secundario y Superior.

Las modalidades del Sistema Educativo son aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más Niveles Educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos. Las modalidades del sistema educativo provincial son: Técnico Profesional, Artística, Especial, Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, Rural, Intercultural Bilingüe, Educación en Contexto de Privación de Libertad, Hospitalaria y Domiciliaria y Educación Física.

En materia de la distribución geográfica de la gestión educativa en sus aspectos administrativos y pedagógicos, el decreto 3667/94 creó nueve Direcciones Regionales de Educación y Cultura en la provincia.

En cuanto a las tasas de asistencia, para la franja de 6 a 11 años puede hablarse de niveles de universalidad, con 99,1%. Para la franja de 12 a 14 años, los datos de 2010 muestran una tasa de 96%, con una leve caída en



relación al censo anterior. Y para la franja entre 15 y 17 años, la tasa es de 76,9% con una caída de casi 3% en relación al censo anterior.

En esta última franja etaria están sin dudas algunos de los desafíos más importantes de la educación en la provincia: aproximadamente 1 de cada 4 adolescentes de este tramo de edad no asiste a la escuela (23,1%). En el tramo entre los 12 y los 17 años de edad se observan además significativas disparidades en función del ingreso: quienes pertenecen al grupo que percibe menos ingresos alcanza niveles de escolarización en torno al 88%; aquellos que están en el grupo de ingresos medios alcanzan niveles de asistencia cercanos al 92%; y los de ingresos más altos se sitúan en el 95%.

La disminución sistemática de la cantidad de alumnos/as que asisten con edad teórica es expresión del fracaso escolar. A los 12 años de edad, 3 de cada 4 alumnos/as asisten en edad teórica, es decir, han logrado transitar los primeros 6 años de la primaria sin repetir ni abandonar. A partir de los 13, el crecimiento de la sobreedad total y avanzada manifiesta la intensificación del fracaso en el inicio del secundario. De cada 3 jóvenes de 17 años, aproximadamente 1 asiste a la escuela en la edad teórica, 1 asiste con rezago, y otro permanece fuera de la escuela.

Si se observa la matrícula por grado, se ve como los picos de matriculación se encuentran tanto en 1º grado, con 59.398 inscriptos (frente a los 57.695 de 2º grado); y en el 1º año del secundario, con 65.584 inscriptos (frente a los 50.530 de 2º año). El pico en la cantidad de inscriptos en 1º grado es efecto de los niveles de fracaso en el inicio del nivel, lo que provoca una retención con sobreedad. Los picos de matrícula en el 1º año de secundaria son también consecuencia de los niveles de fracaso en el inicio del secundario, y la abrupta caída de la matrícula del 2º año es provocada por el abandono.

En el nivel primario, la sobreedad comienza a manifestarse desde el primer grado, como consecuencia de los altos niveles de fracaso en el inicio del nivel. Y se incrementa escalonadamente año a año: en el último año de la primaria,



el 74% de los/as alumnos/as asisten en edad teórica, el 16% repitió una vez, y el 10% repitió dos o más veces.

En el inicio del secundario, se incrementa significativamente la cantidad de alumnos/as que asisten con sobreedad. Asisten con edad teórica 58% de los alumnos, el 22% repitió una vez, y el 20% dos o más veces. La disminución de la matrícula entre 1º y 2º año, y entre 4º y 5º, es producto combinado del abandono y la retención de matrícula por repitencia, lo que reduce el flujo de alumnos/as grado a grado. Como consecuencia de este panorama, solo 17.500 alumnos/as llegan al último año del secundario sin repetir; representan el 33,2% de los/as alumnos/as que asisten con edad teórica a 1º grado.

En cuanto a la evaluación, bajo los criterios establecidos por el Operativo Nacional de Educación (ONE) ejecutado por la Dirección de Información y Evaluación de la Calidad Educativa del Ministerio de Educación de la Nación, el porcentaje de alumnos/as que en 3º grado de primaria no alcanza niveles satisfactorios se sitúa cercano al 25% para las áreas de matemática, lengua y ciencias sociales. En el caso de ciencias naturales, los resultados bajos alcanzan a poco más del 40%.

En las evaluaciones del último año de la primaria, los niveles de logro de las tres primeras áreas alcanzan niveles equivalentes: 1 de cada 4 no alcanzan niveles esperados. Ciencias naturales continúa mostrando valores más bajos, llegando a 1 de cada 3. Las escuelas privadas urbanas muestran resultados significativamente más altos que los estatales en todos los grados y áreas, con brechas que oscilan entre 19 y 24 puntos porcentuales.

Los altos niveles de fracaso escolar y sobreedad presentes en el nivel primario, que afectan principalmente a las escuelas estatales y rurales, junto con estos bajos resultados en los aprendizajes de alumnos/as, conforman un escenario de altos niveles de inequidad. En lo que respecta al secundario (2010), las áreas de matemática y ciencias naturales son las que muestran resultados más bajos; sólo la mitad alcanza resultados medios/altos.



Al igual que en otras provincias del país, “la segmentación educativa tiene un cruce marcado con la dependencia estatal o privada de las escuelas”. Y en este marco, “las desigualdades en la experiencia escolar de jóvenes en sectores medios y altos y de jóvenes de sectores bajos son muy marcadas, y esto lleva a que concluya en algunos estudios que la expansión no ha mejorado la calidad educativa para los sectores más excluidos”¹.

Esto demuestra claramente que la igualdad de oportunidades educativas no se logra sólo con la extensión de la obligatoriedad de la escolaridad. La asistencia de los niños, niñas y adolescentes a la escuela no garantiza la igualdad si al mismo tiempo no se aseguran similares estándares de calidad en los aprendizajes.

En cuanto al financiamiento educativo, y recordando que las provincias asumen en conjunto aproximadamente tres cuartas partes de la inversión consolidada en educación, Santa Fe gasta 13.767 pesos por alumno estatal. Esta cifra es levemente inferior al promedio nacional (13.950 pesos), y muy inferior a lo que gastan otras jurisdicciones grandes como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (18.554 pesos).

Educación y Democracia

El derecho a la educación surge tardíamente en la historia de las libertades públicas y, a pesar de su gran importancia, se incorporó con gran retraso al grupo escogido de los derechos humanos.

Fue la Revolución Francesa la que esbozó los criterios modernos en esta materia, al poner el acento en la educación pública como meta y fin de los ideales de igualdad. En el esquema social de la revolución los servicios educativos públicos al alcance de las mayorías constituyeron una parte medular.

¹ Dussel; Inés. “Los desafíos de la obligatoriedad de la escuela secundaria. Políticas, instituciones y didácticas en un escenario complejo”, en Tedesco, J. C (comp.), Op. cit.



La instrucción pública, cuyos antecedentes los encontramos en la antigüedad, adquirió de esa manera un nuevo y más abarcador sentido. Ya no se trataba, como lo recomendaban la política y la ética griegas, de utilizar la instrucción pública como medio de educar a una clase social determinada, a una minoría selecta, sino de poner al alcance de la clase mayoritaria sus beneficios, es decir, democratizar la enseñanza.

Con la Revolución Francesa y su contemporánea, la independencia de los Estados Unidos, quedó arraigado entonces el concepto de la educación como tarea esencial del Estado, para ilustrar a los ciudadanos y realizar los ideales democráticos.

Thomas Jefferson pensó que la democracia no puede subsistir sin "un sistema de educación que alcance a todos los ciudadanos desde el más rico hasta el más pobre".

Lo que la educación procura, en alguna medida, es el desarrollo de los valores humanos de libertad y solidaridad por medio de la igualdad de oportunidades, principio fundamental que Jefferson expresó en esta fórmula: "Derechos iguales para todos, privilegios especiales para ninguno". Trasladado al campo pedagógico, este principio se expresa por la educación común, única, democrática, a cargo del Estado, gratuita y obligatoria, para todos los hijos del pueblo, sin privilegios ni discriminaciones.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagró para siempre que "toda persona tiene derecho a la educación".

Educación y democracia establecen de esta forma una fecunda relación de enriquecimiento mutuo. La democracia da un sentido fecundo a la educación y la educación fortalece las raíces de la democracia. Democratizar la educación es generalizarla, es posibilitar el acceso al sistema de enseñanza primaria, secundaria y universitaria del mayor número de habitantes. La misión de la educación ya no se limita, en efecto, a una formación básica de mayorías seguida de una formación selectiva de las minorías.



La Ley 1420 y los orígenes de la educación en Argentina

La concepción de la igualdad que tuvieron los hombres más generosos en la construcción de la nación se tradujo en la implantación en nuestro país de las ideas más avanzadas de la época. Entre ellos, sobresale el ejemplo de Manuel Belgrano y Domingo F. Sarmiento.

Belgrano recibió el influjo de los grandes pensadores y estadistas del reformismo español de fines del siglo XVIII. En su crítica a la educación colonial, sostenía que no era posible inculcar en los hombres el amor al trabajo y a las costumbres arregladas y honradas si no había una enseñanza apta y "si la ignorancia va pasando de generación en generación con mayores aumentos". Concebía a la escuela como un instrumento de desarrollo social mediante la preparación para el trabajo y la acción concreta, pues siendo la miseria la fuente de todos los vicios, la educación se erigía como el medio capaz de conjurarlos. En el ocaso colonial Belgrano señaló la necesidad de renovar la educación pública, dotándola de un espíritu científico, contrapuesto al formalismo escolástico dominante. Alentador de la educación de la mujer en una época en que esa idea era rechazada, y de todas las formas de educación práctica, sentó su optimismo pedagógico en la Memoria del Consulado de 1796, al decir que "la educación es el principio de donde resultan ya los bienes y los males de la sociedad".

Sin dudas, si hay un factor que ha contribuido a la movilidad social en nuestro país y ha generado una sociedad con preponderancia de los sectores medios como signo distintivo en el marco de América Latina, ha sido el sistema de educación gratuita, obligatoria, laica que se estableciera con la ley 1420 sancionada en 1884. Esta norma permitió, con su vigencia durante casi cien años, que el nivel educativo de nuestro pueblo se encuentre entre los más altos de la región.

La Ley 1420 establece en su artículo 5 el principio elaborado y defendido por decenas de años: "la gratuidad de la enseñanza". La Ley de Educación Común fue así la herramienta que configuró "los lineamientos generales para la



construcción de un sistema nacional tendiente a avanzar en la universalización de la educación pública en el país”². Un país en que el analfabetismo alcanzaba casi el 80% y en el que sólo el 20% de la población asistía al nivel primario, iniciaba así el camino civilizatorio hacia la universalización de la educación primaria.

En cambio, el nivel secundario, que surge en nuestro país en la segunda mitad del siglo XIX-, separado tanto de la educación primaria masiva como de las universidades, estaba basado en los colegios y escuelas nacionales de cada provincia. La educación media tenía como misión fundamental la selección y formación de las elites gobernantes, “con un modelo enciclopédico de muchas materias, profesores y exámenes. Era una carrera de obstáculos para los elegidos. Los profesores eran universitarios, expertos en su disciplina y acostumbrados a que la responsabilidad por el aprendizaje recayera en los alumnos”³.

A mediados del siglo XX, durante el primer peronismo, tendrá lugar una primera oleada de masificación del nivel secundario, con una expansión de la matrícula de casi 20 puntos. Sin embargo, el gran salto en la matrícula y el camino hacia la masificación del nivel secundario comienza con el retorno a la democracia en 1983, “cuando se abrió la gran compuerta social de la escuela secundaria”⁴.

Educación y mercado: la Ley Federal de Educación

El rol protagónico del Estado en la delineación de la política educativa, y en la defensa de la Escuela Pública como espacio fundamental de construcción y socialización del conocimiento se vio fuertemente cuestionado durante los '90, cuando los postulados del neoliberalismo planteaban una retracción del Estado en todos los ámbitos. Fue entonces cuando la agenda educativa se

² Steinberg, Cora. “Desigualdades sociales, políticas territoriales y emergencia educativa”, en Tedesco, J. C (comp.) La Educación Argentina Hoy. La urgencia del largo plazo. Buenos Aires, Siglo XXI editores, 2015.

³ Rivas, Axel. “Una política integral para los docentes”, en Tedesco, J. C (comp.) La Educación Argentina Hoy. La urgencia del largo plazo. Buenos Aires, Siglo XXI editores, 2015.

⁴ Rivas, Axel. Ibid.



redujo a reformas tendientes a lograr una mayor eficiencia y optimización en la utilización de los fondos públicos con un criterio reducido al economicismo, siguiendo los lineamientos de los organismos de financiamiento internacionales y llevándolas a cabo a través de tres instrumentos legales: la ley de transferencia de los servicios educativos a las provincias, la ley federal de educación y la ley de educación superior.

La consecuencia de estas reformas fue la desarticulación del sistema educativo y la profundización de las diferencias, haciendo que la educación pública perdiera gran parte de su dimensión igualadora y democratizadora real en una sociedad dualizada en la que los sectores sociales transitan por circuitos educativos diferentes. Se impulsó la equiparación de la gestión privada y pública de la educación con la consecuencia de que en los distintos niveles del sistema educativo se cuestionaron en muchos casos viejas instituciones tradicionales y se legitimaron instituciones privadas de dudosa calidad.

Las políticas neoliberales tuvieron de esta forma un profundo impacto en los sistemas educativos. La idea de la educación pública sucumbe ante las presiones del mercado.

La retirada de ese Estado se conforma así como un movimiento estratégico mediante el cual se privilegia una nueva perspectiva centrada en el supuesto rendimiento y desempeño medido por resultados. El eje de las transformaciones ya no serán entonces las estructuras académicas o la orientación de las instituciones, sino el mercado.

Se dijo entonces que los sistemas educativos estatales son ineficientes y que la masificación es un condicionante de la calidad. De allí que se haya buscado incentivar la iniciativa privada y dejar en manos del mercado la regulación del sistema.

En este marco, la política educativa se redujo a la administración de un conjunto de reformas pensadas y ejecutadas desde la perspectiva de los



indicadores cuantitativos, abandonando la idea de la educación como espacio público garante de una cultura democrática.

Es en este contexto en el que se entienden y derivan los contenidos de la Ley Federal de Educación de 1993. Dicha ley constituyó un punto de inflexión en la historia de la educación argentina por muchos motivos, el principal por la redefinición que establece en la relación entre el Estado Nacional y las jurisdicciones en materia de prestación de educación, consagrando la acción concurrente por medio de la acción indirecta del Estado Nacional y la acción directa de los Estados Provinciales, dando origen a una nueva estructura académica y a los contenidos mínimos comunes. Las diferencias que tuvieron lugar en la implementación de esta ley en cada provincia generaron la coexistencia de tantos sistemas educativos como jurisdicciones provinciales hay en Argentina.

La ley de transferencia de servicios educativos de 1991 constituyó la necesaria plataforma sobre la que se montó el diseño institucional de gobierno sobre la que se montó el diseño institucional de gobierno y administración del sistema educativo nacional previsto por la Ley Federal. La transferencia "completaba el proceso de descentralización de la educación básica iniciado en 1978 con el traspaso de los servicios de educación primaria, y no estuvo acompañada por recursos financieros nacionales, por lo que las provincias debieron asumir la responsabilidad de financiamiento"⁵.

Si a fines de los '80 las provincias financiaban aproximadamente el 60% de la educación, a partir de la transferencia de los servicios nacionales, las jurisdicciones nacionales pasaron a financiar el 75% del gasto⁶.

El mecanismo general de transferencia fue el establecimiento de convenios específicos con cada una de las jurisdicciones a ser celebrados por el Poder Ejecutivo Nacional. Obligó a las jurisdicciones a "cumplir con todos los

⁵ Vera, Alejandro. "Hacia una mayor institucionalidad en el financiamiento de la educación argentina", en Tedesco, J. C. (comp.), Op. Cit.

⁶ Vera, Alejandro. Op. Cit.



derechos y obligaciones vigentes en materia educativa”, propugnando una supuesta cobertura educativa de calidad, pero sin especificar los mecanismos que permitirían el cumplimiento de dichos objetivos.

A partir de ambas leyes se estableció un esquema de gobierno y administración del sistema educativo nacional basado sobre la acción directa de las jurisdicciones y la acción indirecta (y focalizada, esto es a las instituciones o programas en particular y no a las jurisdicciones en su conjunto) del Estado Nacional. Quedaba planteada así “una nueva división del trabajo entre el Estado nacional y las provincias con respecto a la educación básica. Estas últimas asumieron la responsabilidad por el financiamiento, la definición de políticas y la administración del sistema, mientras que el gobierno nacional se concentró en las tareas de orientación técnico-pedagógicas, la producción de información y la compensación de desigualdades”⁷.

Debe señalarse que “la forma en que esta nueva descentralización se llevó a cabo – transferencia de las escuelas sin los recursos y capacidades institucionales para garantizar una gestión y sostenimiento adecuados– produjo una profundización de las desigualdades de base que ya tenía el sistema”⁸.

La Ley de Educación Nacional

En diciembre de 2006 el Congreso de la Nación sancionó la Ley 26.206 de Educación Nacional (Ley 26.206), poniendo un punto de inflexión a la concepción mercantilista de la educación que permeaba la Ley Federal de Educación hasta entonces vigente. Se dejaba atrás así la mirada sobre la educación profundamente economicista que había sido impulsada por el neoliberalismo.

⁷ Vera, Alejandro. Op cit.

⁸ Steinberg, Cora. “Desigualdades sociales, políticas territoriales y emergencia educativa”. En Tedesco, J. C. (comp.), Op. cit.



La nueva ley recupera la concepción de la educación como un bien público y derecho personal y social, estableciendo que es responsabilidad indelegable del Estado (Nación, provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires) el proveer una educación integral, permanente y de calidad a todos los habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, la gratuidad y la equidad.

Se establece que la educación es una prioridad nacional y una política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y fortalecer el desarrollo de la Nación.

Una de las cuestiones centrales para el sistema educativo nacional tiene que ver con cómo garantizar que en el marco de un país federal el sistema educativo tenga cierta homogeneidad. En este sentido, la distribución de competencias en materia educativa con respecto a la formulación de políticas, la prestación y supervisión del sistema educativo argentino ha sido un tema históricamente controvertido.

En este sentido, la Ley Nacional de Educación no innovó demasiado con respecto a los órganos y la distribución de competencias entre Nación y provincias. Las provincias son las prestadoras del servicio educativo; y por ello, gobiernan, gestionan, supervisan y financian sus instituciones educativas. La Nación, a través del Ministerio de Educación, es quien fija la política educativa y controla su cumplimiento, respetando las particularidades de cada provincia. En particular, el Estado Nacional diseña sus propios programas y proyectos; presta asistencia técnica y financiera; garantiza el desarrollo de la educación de calidad a través de sistemas de información y evaluación permanente; y se reserva la validación nacional de los títulos.

Además, se establece que algunas cuestiones centrales deben ser acordadas entre la Nación y las provincias en el Consejo Federal de Educación. Entre ellas se destacan la elaboración y actualización de los contenidos básicos para todos los niveles y modalidades, y el establecimiento de las políticas de evaluación educativa. El cambio más importante en este Consejo que existe



desde 1972, y que también estaba presente en la Ley Federal de Educación como organismo de coordinación y concertación en materia de política educativa, tiene que ver con el carácter resolutivo de algunas de sus decisiones.

Por otra parte, se deja atrás el denominado "polimodal" y se vuelve a la estructura tradicional de cuatro niveles: inicial, primaria, secundaria y superior. En cuanto al esquema de escuela primaria y escuela secundaria, se establece con una distribución de 6 años en cada nivel, o de 7 y 5 años, según el criterio de cada jurisdicción.

Asimismo, se establece la obligatoriedad del nivel secundario y por ende se amplía la escolaridad obligatoria a 13 años (desde la sala de 5 hasta finalizar el secundario).

Dicha obligatoriedad fue ampliada por la ley 27045 del año 2014 desde los 4 años.

Asimismo, se establece la extensión de la jornada escolar en el nivel primario y se fija un mínimo de 25 horas reloj semanales para la educación secundaria.

Debe señalarse que esta importante ley fue precedida por un conjunto de normas que establecieron metas concretas de financiamiento para la educación, como el Fondo Nacional de Incentivo Docente, ley 25919, sancionada en 2004 y la Ley de Financiamiento Educativo, ley 26075 del año 2005

Hacia una Ley de Educación para la Provincia de Santa Fe

De lo reseñado se desprende claramente que, pese a los avances en materia de inclusión, la provincia de Santa Fe enfrenta importantes desafíos educativos.

Mientras que puede hablarse de una cuasi universalización de la escuela primaria, existen importantes dificultades en el nivel secundario, donde las tasas de repitencia y abandono alcanzan niveles preocupantes. Además, la



mayor inclusión no parece haber sido acompañada por una mejora en la calidad de los aprendizajes, tal como se desprende de las propias evaluaciones realizadas por el Ministerio de Educación de la Nación.

Por otra parte, no podemos dejar de señalar las profundas disparidades existentes entre la educación de gestión estatal y la de gestión privada, lo que redundará en profundas desigualdades sociales en materia educativa.

Frente a estos desafíos, creemos que es imprescindible volver a poner a la educación en el centro de las preocupaciones y anhelos de nuestra sociedad.

Y para ello es necesaria una Ley de Educación para la provincia que defina objetivos ambiciosos, que esté orientada a la formación de una ciudadanía activa y responsable, y que actúe de manera solidaria con la vista puesta en la construcción de un presente y un futuro mejor para todos. Una Ley de Educación que ratifique la responsabilidad esencial, imprescriptible e indelegable del Estado provincial en la creación, el gobierno, la administración, la supervisión y el sostenimiento financiero de la educación pública en todos los niveles y modalidades. Una Ley de Educación que fortalezca el rol de la escuela pública y la provisión de servicios educativos de calidad.

La Ley que proponemos tiene en cuenta los siguientes principios: La educación como un bien social, y el derecho inalienable de todos los hombres y mujeres, a su adquisición la igualdad de oportunidades y posibilidades para ingresar, permanecer y egresar con logros equivalentes en y desde todos los ciclos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial; la indelegable responsabilidad del Estado de sostener política, financiera y pedagógicamente el sistema de educación pública, y garantizar que la educación que se realice por diversos medios privados cumpla con los principios de esta Ley; la condición de sujetos de derecho de los niños y las niñas, los adolescentes, los jóvenes y los adultos; la gratuidad de todos los niveles y modalidades de la educación pública, la laicidad de la educación pública articulada en torno a valores universales respecto de la diversidad sociocultural, y centrada en una



sólida y actualizada enseñanza científica. La obligación del Estado de garantizar la universalización construyendo un sistema educativo que garantice escuelas y vacantes para todos los niños, adolescentes y jóvenes que habitan nuestra provincia, en forma simultánea con la generación de las condiciones sociales y económicas necesarias para hacer realidad esos principios; el reconocimiento y respeto hacia la diversidad cultural, étnica, de género, y de las capacidades diferentes.

La protección del medio ambiente; la libertad de enseñar y aprender, en el marco de los principios anteriores; el derecho al acceso, permanencia y graduación en todos los Niveles, Modalidades y programas educativos por parte de todos los habitantes de la Provincia; la posibilidad de continuidad de los estudios, sin que existan circuitos terminales, garantizando el tránsito vertical y horizontal por el sistema de educación escolar, al cumplir con los requisitos que se fijen para la aprobación de cada segmento formativo, al mismo tiempo que estableciendo estrategias de reconocimiento de los saberes adquiridos en otras prácticas no escolarizadas; la calidad de la educación entendida como el cumplimiento de los anteriores enunciados y de la transmisión de los principios científicos y tecnológicos y de lenguajes que presiden la producción cultural en el más alto nivel contemporáneo; el libre acceso a la información pública en tanto derecho consagrado constitucionalmente, inalienable y necesario para el libre ejercicio de la ciudadanía, la transmisión social de la cultura y el cumplimiento de los principios anteriores.

En cuanto a los aspectos fundamentales que promueve la norma, podemos mencionar:

La promoción del emprendedorismo, impulsando el protagonismo social y la confianza en la propia capacidad para construir desarrollo a partir de la cooperación.



Una apuesta decidida hacia la universalización en la implementación de jornada extendida, comenzando con las escuelas primarias que atienden a sectores más vulnerables.

El fortalecimiento de la educación técnica y no formal, con el objeto de facilitar y promover el acceso al empleo por parte de las y los jóvenes en situación de vulnerabilidad social a través de la posibilidad de realizar tramos de educación profesional no formal, y articular estos estudios con la escuela técnica, de manera de que los que así lo deseen logren seguir estudiando.

La inclusión de nuevos contenidos a la educación primaria y secundaria, en consonancia con la legislación nacional: la enseñanza de al menos un idioma extranjero, la introducción del uso cotidiano en el aula de las herramientas informáticas, el desarrollo de los contenidos referidos a la educación sexual, los contenidos referentes a la educación ambiental y la educación vial como temas de gran impacto en jóvenes y niños/as, deben abordarse sin más dilaciones.

La reducción de la brecha digital. El 70% de los chicos de entre 11 y 17 años en la Argentina tiene una computadora en su hogar. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que mientras en los sectores socioeconómicos más altos esas cifras llegan al 96% de los hogares, en los sectores más vulnerables caen a sólo el 25% de los hogares.

En materia presupuestaria, se garantiza un presupuesto del sistema educativo provincial no inferior a la media de los últimos 5 presupuestos provinciales.

Reflexiones finales

Hoy más que nunca es indispensable dotar de nuevos sentidos utópicos a la educación. Resultan necesarias políticas modernas y transformadoras capaces de adaptarse a contextos caracterizados por profundos cambios sociales, económicos y culturales en los que la información y el conocimiento ocupan un lugar central; pero también, son indispensables claras definiciones



políticas que orienten el sentido que debe asumir el desarrollo futuro de nuestra provincia.

Entendemos a la Política Educativa como un eje estructurador de las políticas sociales, ya que es la que habilita al ejercicio de todos los derechos ciudadanos, y ha demostrado ser un fuerte motor para la inclusión social y la disminución de las desigualdades. Siendo este tema tan trascendente, urge la necesidad de convocar a la comunidad en general y a la educativa en particular a un debate de fondo sobre el rol y sentido que debe tener la educación en nuestra provincia, a fin de que dichos consensos se plasmen en una Ley de Educación que cubra el vacío legislativo que hoy ya ha sido subsanado en la mayoría de las provincias argentinas luego de la aprobación de la Ley Nacional de Educación en el año 2006.

La realidad de la provincia evidencia una fuerte segmentación social de la oferta educativa, con profundas desigualdades sociales en función de la condición socioeconómica. Se han producido avances en materia de inclusión en el nivel primario, pero la sobreedad, la repitencia, y la deserción alcanzan niveles preocupantes en el nivel secundario. Y a las desigualdades sociales en materia de acceso se le suman las manifiestas desigualdades en materia de resultados del aprendizaje.

Ochocientos cincuenta mil alumnos, cincuenta y cinco mil docentes, miles de empleados de la administración y los servicios técnicos y profesionales, y la enorme población familiar y comunitaria, esperan que la Provincia acompañe los avances de la nueva Ley de Educación Nacional con una normativa que responda a las demandas del conjunto de la educación provincial, con propuestas de solución a los grandes problemas y desafíos.

Necesitamos fortalecer la capacidad de vivir juntos, la cohesión social, la solidaridad y la integración. La educación es sin dudas la herramienta más poderosa en ese camino.

Convencidos de que el sentido de la educación es construir sociedades más justas, presentamos este proyecto de ley como aporte para la discusión de



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

un tema que debe ocupar un lugar prioritario de la agenda de la política provincial.

**Diputado Provincial
Rubén Giustiniani**

**Diputada Provincial
Agustina Donnet**



ANEXO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

TÍTULO I

POLÍTICA EDUCATIVA PROVINCIAL

CAPÍTULO I

DERECHOS Y GARANTÍAS

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

CAPÍTULO III

FINES Y OBJETIVOS

TÍTULO II

SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA

CAPÍTULO III

NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO

SECCIÓN I

NIVEL INICIAL

SECCIÓN II

NIVEL PRIMARIO

SECCIÓN III

NIVEL SECUNDARIO



SECCIÓN IV

NIVEL SUPERIOR

CAPÍTULO IV

MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO

SECCIÓN I

EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

SECCIÓN II

EDUCACIÓN ARTÍSTICA

SECCIÓN III

EDUCACIÓN ESPECIAL

SECCIÓN IV

EDUCACIÓN PERMANENTE DE PERSONAS JÓVENES Y ADULTAS

SECCIÓN V

EDUCACIÓN RURAL Y DE ISLAS

SECCIÓN VI

EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

SECCIÓN VII

EDUCACIÓN EN CONTEXTO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

SECCIÓN VIII

EDUCACIÓN DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

SECCIÓN IX

EDUCACIÓN EN ENTORNOS VIRTUALES

SECCIÓN X

EDUCACION FÍSICA

CAPÍTULO V

INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS, COOPERATIVAS Y
SOCIALES

TÍTULO III

POLÍTICA PROVINCIAL DE FORMACIÓN DOCENTE



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

FORMACIÓN DOCENTE INICIAL

CAPÍTULO III

FORMACIÓN DOCENTE CONTINUA

TÍTULO IV

CONTENIDOS ASOCIADOS A DERECHOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA
MEMORIA COLECTIVA

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA, LA CONVIVENCIA, LA
PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y LA SOBERANÍA

CAPÍTULO IV

EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO VI

EDUCACIÓN ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

CAPÍTULO VII

EDUCACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE CONSUMOS PROBLEMÁTICOS

CAPÍTULO VIII

EDUCACIÓN PARA EL ACCESO, USO Y RECREACIÓN DE LAS
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

CAPÍTULO IX

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL EMPRENDEDORISMO

CAPÍTULO X



LENGUAS Y CULTURAS

TÍTULO V

PROTECCIÓN DE LAS TRAYECTORIAS EDUCATIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

EQUIPO SOCIOEDUCATIVO INTERDISCIPLINARIO

CAPÍTULO III

MESAS REGIONALES DE ARTICULACIÓN

CAPÍTULO IV

ESPACIOS EXTRACURRICULARES

CAPÍTULO V

PROMOCIÓN NO GRADUADA

CAPÍTULO VI

CONTINUIDAD DE LAS TRAYECTORIAS EDUCATIVAS

CAPÍTULO VII

INSTITUTO CONTRA LA INTOLERANCIA, LA VIOLENCIA, LA
DISCRIMINACIÓN Y LA XENOFOBIA

CAPÍTULO VIII

INSTITUTO DE ASESORAMIENTO PARA LA INCORPORACIÓN EN EL
MUNDO DEL TRABAJO

CAPÍTULO IX

BECAS Y TUTORÍAS

CAPÍTULO X

ASISTENCIA ALIMENTARIA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS

CAPÍTULO XI

SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

SECCIÓN I

SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN EDUCATIVA

SECCIÓN II



LABORATORIO SANTAFESINO DE POLÍTICAS EDUCATIVAS

TÍTULO VI

INSTITUCIÓN Y COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPÍTULO I

INSTITUCIÓN EDUCATIVA

CAPÍTULO II

COMUNIDAD EDUCATIVA

SECCIÓN I

DOCENTES

SECCIÓN II

ESTUDIANTES

SECCIÓN III

PADRES, MADRES O RESPONSABLES LEGALES

SECCIÓN IV

ASISTENTES ESCOLARES

CAPÍTULO III

CENTROS DE ESTUDIANTES

CAPÍTULO IV

ASOCIACION COOPERADORA ESCOLAR

TÍTULO VII

**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO
PROVINCIAL**

CAPÍTULO I

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO II

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO III



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FORO EDUCATIVO REGIONAL

CAPÍTULO IV

CONSEJO ESCOLAR

CAPÍTULO V

JUNTAS DE ESCALAFONAMIENTO Y DISCIPLINA

TÍTULO VIII
FINANCIAMIENTO

TÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:
LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**TÍTULO I
POLÍTICA EDUCATIVA PROVINCIAL**

**CAPÍTULO I
DERECHOS Y GARANTÍAS**

ARTÍCULO 1: La presente ley regula el ejercicio del derecho humano a la educación en el territorio de la Provincia de Santa Fe conforme a los principios consagrados por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales incorporados a ella, la Constitución Provincial, la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y a los que en esta ley se determinan.

ARTÍCULO 2: La educación es un derecho social y un bien público garantizado por el Estado. La educación es pública, gratuita, laica, universal, única, común, plural e intercultural, democrática, humanista e inclusiva, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.

ARTÍCULO 3: La educación santafesina es obligatoria desde los tres (3) años de edad hasta la finalización de la Educación Secundaria y promotora de la educación permanente a lo largo de toda la vida.

ARTÍCULO 4: El Estado Provincial asume como deber social fundamental la responsabilidad imprescriptible, intransferible e indelegable de garantizar el derecho humano a una educación integral, permanente y de calidad, asegurando la igualdad de oportunidades de acceso, permanencia, aprendizajes y egreso del sistema educativo.



ARTÍCULO 5: La educación es una política pública prioritaria del Estado Provincial que promueve los valores de libertad, igualdad, justicia, solidaridad, paz, diversidad, cuidado del ambiente, responsabilidad y compromiso con el bien común para construir una sociedad justa, democrática, igualitaria y solidaria, profundizar el ejercicio de la ciudadanía, respetar los derechos humanos, y promover el desarrollo social, cultural, tecnológico y productivo de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 6: La educación en la Provincia de Santa Fe tiene la finalidad de formar ciudadanos libres, responsables, solidarios, reflexivos, creativos y participativos, con actitud crítica y transformadores de la realidad, comprometidos con su cultura y su pertenencia histórica, social y territorial.

ARTÍCULO 7: El Estado Provincial garantiza el ejercicio pleno, efectivo y permanente del derecho a la educación y de aquellos reconocidos en las leyes de protección integral de los derechos de niñas, niños, jóvenes y personas adultas.

ARTÍCULO 8: El Estado provincial garantiza a todos los habitantes una educación orientada al ejercicio efectivo de los siguientes derechos:

- a. A los aprendizajes y a trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad, concebidas como experiencias de aprendizajes singulares y colectivas;
- b. A construir un proyecto de vida individual y colectivo, sobre la base del respeto, la convivencia, la participación y la solidaridad;
- c. A integrarse al mundo del trabajo; a la vida social y productiva de la comunidad;
- d. A la construcción de subjetividades solidarias, a respetar y ser respetados en las creencias religiosas, pertenencias culturales, identidad de género y orientaciones sexuales;
- e. A cuidar y ser cuidado y a la calidad de vida, promoviendo aprendizajes en contextos de convivencia; diálogo, escucha, comprensión, afecto y respeto;
- f. Al diálogo intergeneracional para aprender y transformar las culturas;



- g. A la construcción de un pensamiento complejo, crítico y reflexivo, para el acceso a la información y la comunicación;
- h. Al acceso, uso y recreación de las tecnologías;
- i. A participar en la construcción de un ambiente ecológicamente sustentable y a la convivencia en sociedades complejas;
- j. A la participación política y social, a escuchar y ser escuchado para generar compromiso social, sentar las bases para la participación democrática y transformar la realidad.

ARTÍCULO 9: El Estado Provincial garantiza el derecho constitucional de enseñar y aprender, y reconoce las propuestas educativas para los tramos de educación no obligatoria desarrolladas por los Estados Municipales y Comunes y por los agentes educativos no estatales.

ARTÍCULO 10: El Estado Provincial, en concurrencia con las responsabilidades financieras que le corresponden al Estado Nacional, garantiza el financiamiento del sistema educativo provincial conforme las previsiones de la presente ley, asegurando condiciones edilicias, de trabajo y de aprendizaje dignas, promoviendo la igualdad de oportunidades educativas considerando criterios de justicia distributiva que contemplen las particularidades socioculturales, demográficas, históricas, económicas y étnicas de todas las regiones que integran el territorio provincial y priorizando a la población que se encuentre en situación de vulnerabilidad social.

ARTÍCULO 11: El Estado Provincial no suscribirá acuerdos, tratados, ni llevará adelante acciones de cualquier índole que impliquen concebir a la educación como un servicio lucrativo o bien transable o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación.

ARTÍCULO 12: El Estado Provincial puede suscribir convenios e intercambios con otros países de acuerdo con los tratados internacionales a nivel nacional y provincial con el fin de asegurar los principios, derechos y garantías establecidos en esta ley.



CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 13: El Estado Provincial garantiza la inclusión socioeducativa sostenida en los valores de solidaridad y emancipación a través de la promoción de saberes socialmente significativos; políticas de acompañamiento y protección de las trayectorias educativas; de formación docente y de vinculación interinstitucional; como así también a través de prácticas pedagógicas inclusivas y de calidad, que aseguren la igualdad de oportunidades para el acceso, la permanencia, los aprendizajes y el egreso de niñas, niños, jóvenes y personas adultas en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Asimismo, es responsabilidad del Estado Provincial garantizar la justicia educativa evitando situaciones de discriminación, marginación, estigmatización y otras formas de injusticia derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

ARTÍCULO 14: El Estado Provincial garantiza la calidad educativa concebida de manera integral y orientada a la mejora continua de los procesos y condiciones educativas a través de contenidos curriculares comunes, núcleos de aprendizaje prioritarios e interdisciplinarios en todos los niveles y modalidades, saberes socialmente significativos de los campos disciplinares humanísticos, científicos y artísticos, mecanismos de revisión periódica de los diseños curriculares, políticas estratégicas de inclusión, innovación educativa e infraestructura escolar. Con el mismo objetivo, garantiza la formación inicial y continua, actualización disciplinar, pedagógica y digital favoreciendo el desarrollo profesional de sus docentes.

ARTÍCULO 15: El Estado Provincial concibe a la institución educativa como una comunidad de aprendizaje donde estudiantes, familias y docentes, se



comprometen para aprender y enseñar a partir de estrategias dialógicas y proyectos colectivos. Se inserta en el entramado de instituciones sociales para la construcción de saberes, convivencia y compromiso social conforme a los principios plasmados en esta ley.

CAPÍTULO III

FINES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 16: La política educativa provincial, en concordancia con la ley de educación nacional N° 26.206, tiene los siguientes fines y objetivos:

- a. Garantizar una educación inclusiva y de calidad, que habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores;
- b. Acompañar las trayectorias educativas desde una mirada integral, garantizando las condiciones de acceso, permanencia, aprendizajes y egreso;
- c. Desarrollar políticas de articulación intrainstitucional, interinstitucional e intersectorial para favorecer la construcción de redes de trabajo;
- d. Promover estrategias sistemáticas de autoevaluación integral de la calidad educativa tendientes a fortalecer las propuestas de mejoras.
- e. Implementar prácticas institucionales y pedagógicas tendientes a brindar una formación ciudadana activa y responsable, comprometida con valores éticos y democráticos;
- f. Promover una convivencia democrática basada en los valores de diversidad y pluralidad y propender a la visibilización y abordaje de toda forma de violencia que tienda a la segregación de las personas;
- g. Favorecer una educación pluralista que permita al estudiantado conocer las distintas corrientes de pensamiento y paradigmas que configuran los diferentes campos del conocimiento para fortalecer una conciencia crítica;
- h. Promover la democratización de conocimientos y la vinculación efectiva con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación productiva;
- i. Desarrollar saberes humanísticos, expresivos y creativos mediante la educación científica, tecnológica, artística, deportiva y ambiental;



- j. Implementar propuestas extracurriculares que posibiliten descubrir y adquirir nuevos saberes que complementan los aprendizajes escolares, fortaleciendo el rol de las instituciones educativas como centro de vida cultural de la comunidad;
- k. Garantizar el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso de las personas con discapacidad a través de prácticas pedagógicas inclusivas;
- l. Asegurar a los pueblos originarios y a las comunidades migrantes el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la interculturalidad;
- m. Implementar acciones tendientes a valorar y promover la cultura en sus diversas manifestaciones y el cuidado del patrimonio público;
- n. Formar la conciencia ambiental y promover el cuidado de los bienes comunes que resulten valiosos para el desarrollo sostenible de los pueblos y la sustancial mejora de su calidad de vida;
- o. Asegurar una formación intelectual, corporal y motriz que favorezca el desarrollo intelectual y la práctica de hábitos de vida saludable,
- p. Garantizar una educación sexual integral con perspectiva de género, de derechos humanos y de diversidad sexual que favorezca la erradicación de la violencia, la valorización de la diversidad sexual y la igualdad de género;
- q. Desarrollar políticas de innovación pedagógica, mediante la incorporación de las tecnologías de información y comunicación en la enseñanza, y en la planificación, gestión y evaluación del sistema educativo;
- r. Promover la apropiación crítica de las metodologías de investigación para ejercitar la autonomía de pensamiento, mejorar las condiciones de vida, preservar y mejorar el ambiente, y fortalecer el desarrollo socio productivo territorial;
- s. Garantizar una formación docente de calidad y continua, gratuita y en servicio para lograr la jerarquización de la profesión y especialización en los diferentes niveles y modalidades;
- t. Garantizar condiciones laborales dignas a docentes, directivos y asistentes escolares, como así también la infraestructura y equipamientos adecuados;
- u. Propiciar la participación democrática de la comunidad educativa en las instituciones educativas en todos los niveles y modalidades.



TÍTULO II
SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17: El Sistema Educativo Provincial integra el Sistema Educativo Nacional con el resto de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, formando parte de un único Sistema Educativo Nacional basado en los principios del federalismo educativo, para asegurar la integración normativa, la movilidad de estudiantes y docentes, la equivalencia de certificaciones y la continuidad de los estudios sin requisitos complementarios.

ARTÍCULO 18: El Sistema Educativo Provincial está conformado por el conjunto de instituciones, estrategias organizativas y acciones pedagógicas, administrativas, de gestión y formación docente, que tiene por objetivo principal promover la justicia educativa para el desarrollo y protección de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad.

ARTÍCULO 19: El gobierno y administración del Sistema Educativo Provincial constituye una responsabilidad indelegable del Poder Ejecutivo Provincial que ejerce a través del Ministerio de Educación de forma concertada y concurrente con el Estado Nacional y el Consejo Federal de Educación, conforme los criterios constitucionales de unidad nacional y federal.

CAPÍTULO II
ESTRUCTURA

ARTÍCULO 20: El Sistema Educativo Provincial tiene una estructura organizativa, pedagógica y curricular única, flexible y coordinada en todo el territorio, que garantiza la planificación, cohesión y articulación de los procesos educativos en todos los niveles, ciclos y modalidades para garantizar



a sus estudiantes el desarrollo de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad.

ARTÍCULO 21: Las Instituciones Educativas conforman la unidad pedagógica básica y el ámbito físico y social donde se desarrollan los procesos educativos.

ARTÍCULO 22: La estructura pedagógica del Sistema Educativo Provincial comprende cuatro (4) niveles: Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Superior; y diez (10) modalidades: Educación Técnico Profesional, Educación Artística, Educación Especial, Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas, Educación Rural y de Islas, Educación Intercultural Bilingüe, Educación en Contextos de Privación de Libertad, Educación Domiciliaria y Hospitalaria, Educación en Entornos Virtuales y Educación Física.

CAPÍTULO III

NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 23: Los Niveles del Sistema Educativo provincial constituyen unidades organizativas, pedagógicas y curriculares coherentes y sucesivas en que se organiza la educación formal, compuesta por un conjunto de saberes socialmente significativos de las disciplinas científicas, humanísticas y artísticas; que deben adaptarse flexiblemente a las diferentes particularidades del estudiantado.

SECCIÓN I

NIVEL INICIAL

ARTÍCULO 24: El Nivel Inicial se desarrolla en Jardines de Infantes y comprende dos ciclos:

- a. Primer ciclo: que atiende a niñas y niños desde los cuarenta y cinco (45) días a los dos (2) años de edad inclusive; y



- b. Segundo ciclo: que atiende a niñas y niños desde los tres (3) a los cinco (5) años de edad inclusive, siendo éste el único ciclo obligatorio.

ARTÍCULO 25: Son objetivos del Nivel Inicial:

- a. Promover los aprendizajes propios del nivel de niñas y niños como sujetos de derecho y protagonistas activos, para construir proyectos de vida individuales y colectivos;
- b. Estimular los procesos creativos y las múltiples formas de expresión y de comunicación a través del movimiento, las artes, las ciencias y las tecnologías;
- c. Promover el desarrollo del lenguaje oral y escrito;
- d. Desarrollar acciones que promuevan la solidaridad, convivencia, afectividad, respeto, participación, confianza, autoestima y amistad;
- e. Promover el juego como herramienta pedagógica, contenido sustancial y estrategia metodológica ineludible para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, corporal y social de niñas y niños;
- f. Potenciar el desarrollo integral de niñas y niños a través de la incorporación de saberes corporales, lúdicos y motrices en la interacción con el medio natural y social;
- g. Atender a las particularidades educativas y al desarrollo integral de la primera infancia para niñas y niños con discapacidad;
- h. Reconocer y valorar la lengua y los saberes culturales que niñas y niños construyen en su entorno familiar y social, con el objeto de favorecer la construcción de nuevos aprendizajes y facilitar la inclusión social y educativa;
- i. Implementar estrategias que fortalezcan el vínculo entre la institución educativa y las familias, incentivando su participación en la tarea educativa y promoviendo la comunicación, cooperación, el diálogo intergeneracional y el respeto mutuo.

ARTÍCULO 26: El Ministerio de Educación de la provincia arbitrará los medios necesarios para asegurar en forma progresiva la universalización del tramo no obligatorio del Nivel Inicial, priorizando las zonas de mayor grado de vulnerabilidad social.



SECCIÓN II NIVEL PRIMARIO

ARTÍCULO 27: El Nivel Primario tiene una duración de siete (7) años y está destinado a la formación de niñas y niños a partir de los seis (6) años de edad. Permite flexibilidad pedagógica y movilidad de estudiantes en el marco de las trayectorias educativas, respetando los principios de inclusión y diversidad.

ARTÍCULO 28: Según la extensión de la jornada y sus propuestas formativas, el Nivel Primario se desarrolla en Escuelas de Educación Primaria de jornada simple, de jornada ampliada, de jornada completa y de jornada completa con albergue.

ARTÍCULO 29: Son objetivos del Nivel Primario:

- a. Promover los aprendizajes propios del nivel de niñas y niños como sujetos de derecho y protagonistas activos, para construir proyectos de vida individuales y colectivos;
- b. Consolidar el desarrollo integral del lenguaje oral y escrito;
- c. Propiciar la alfabetización científica, tecnológica y en múltiples lenguajes para crear y emprender;
- d. Desarrollar la participación protagónica de niñas y niños en las experiencias de aprendizaje para fortalecer la solidaridad, cooperación, creatividad y expresión de ideas mediante distintos lenguajes y experiencias;
- e. Promover el abordaje de proyectos y acontecimientos que potencien pensamientos críticos y reflexivos;
- f. Incentivar el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motriz y social;
- g. Potenciar los aprendizajes de niñas y niños con discapacidad a través de trayectorias educativas abiertas y flexibles;



- h. Favorecer el desarrollo integral para una vida plena, alimentación saludable, actividades físicas, culturales y recreativas;
- i. Generar las condiciones de acceso, uso y recreación de las tecnologías de la información y la comunicación.
- j. Implementar estrategias que fortalezcan el vínculo entre la institución educativa y las familias, incentivando su participación en la tarea educativa y promoviendo la comunicación, cooperación, el diálogo intergeneracional y el respeto mutuo.

SECCIÓN III NIVEL SECUNDARIO

ARTÍCULO 30: El Nivel Secundario está destinado a adolescentes, jóvenes y personas adultas que certifiquen el cumplimiento del trayecto del Nivel Primario. Contempla formas de organización institucional y curricular innovadoras centradas en procesos de enseñanza y aprendizaje que respetan los principios de inclusión y diversidad, favorecen el estímulo y compromiso del estudiantado con dichos procesos, permiten flexibilidad pedagógica y movilidad estudiantil. Las diferentes orientaciones forman en aprendizajes, saberes socialmente significativos y habilidades de aplicación en el medio social, cultural, tecnológico y productivo de modo de posibilitar el ejercicio de una ciudadanía activa y responsable, la inserción laboral y/o la prosecución de estudios superiores.

ARTÍCULO 31: El Nivel Secundario comprende la Educación Secundaria Orientada con una duración de cinco (5) años; las Modalidades de Educación Técnica Profesional con una duración de seis (6) años y de Educación Artística de cinco (5) años; y la Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas con una duración de tres (3) años.

ARTÍCULO 32: El Nivel Secundario en todas sus modalidades y orientaciones tiene por objetivos:



- a. Promover los aprendizajes propios del nivel de los y las jóvenes como sujetos de derecho y protagonistas activos, para construir proyectos de vida individuales y colectivos;
- b. Propiciar los aprendizajes interdisciplinarios por proyectos y acontecimientos;
- c. Promover y desarrollar experiencias de formación, de estudio e investigación individuales y colectivas, tendientes a favorecer el acceso al mundo del trabajo, la producción, la ciencia, la innovación y la tecnología; la continuidad de los estudios y la educación a lo largo de toda la vida;
- d. Desarrollar conocimientos lingüísticos, tanto orales como escritos de la lengua española y de una lengua extranjera;
- e. Estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura;
- f. Propiciar los aprendizajes para que los y las jóvenes con discapacidad puedan desarrollar su proyecto de vida.
- g. Promover el desarrollo de actividades extracurriculares vinculadas a las distintas manifestaciones de la ciencia, el deporte y la cultura; el intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos y la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios;
- h. Desarrollar procesos de construcción vocacional a fin de permitir una adecuada elección ocupacional y profesional de cada estudiante;
- i. Implementar estrategias que fortalezcan el vínculo entre la institución educativa y las familias, incentivando su participación en la tarea educativa y promoviendo la comunicación, cooperación, el diálogo intergeneracional y el respeto mutuo.

ARTÍCULO 33: El Ministerio de Educación creará en forma progresiva mecanismos de concentración de horas cátedra o cargos, con el objeto de consolidar equipos docentes más involucrados en el proyecto institucional, que logren un conocimiento más exhaustivo del estudiantado y un fuerte vínculo con la comunidad educativa.

SECCIÓN IV



NIVEL SUPERIOR

ARTÍCULO 34: El Nivel Superior comprende la formación desarrollada en los Institutos Superiores de Formación Docente, los Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional, los Institutos Superiores de Educación Artística y los Institutos Superiores de Educación Física.

ARTÍCULO 35: El Nivel Superior es gratuito y universal. El Estado Provincial garantiza la igualdad de oportunidades y condiciones para el acceso, permanencia, los aprendizajes y egreso de este nivel. La acreditación de estudios del Nivel Secundario es requisito único y suficiente para el ingreso al Nivel Superior. Excepcionalmente, las personas mayores de 25 años que no reúnan esa condición, deberán aprobar una evaluación que acredite los conocimientos necesarios para acceder a los estudios a iniciar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

ARTÍCULO 36: El Nivel Superior tiene como finalidad promover el progreso de la ciencia y de la cultura, proporcionar formación científica, técnica, profesional, humanista y artística en el más alto nivel acorde con los avances científicos tecnológicos y las necesidades socio-culturales de la Provincia.

ARTÍCULO 37: Son objetivos del Nivel Superior:

- a. Formar docentes para el ejercicio profesional comprometido con la inclusión socioeducativa, la calidad educativa y la escuela como institución social en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial a través de la formación inicial y continua, especialización y actualización;
- b. Formar técnicos superiores en las áreas de ciencias sociales y humanísticas, artística, salud y técnico profesional, en vinculación con el mundo del trabajo, el desarrollo local y la innovación científica, tecnológica, cultural y social;
- c. Desarrollar la sensibilidad y la creatividad, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la Provincia;



- d. Propiciar la investigación en los diferentes campos disciplinarios, orientada al avance del conocimiento y al desarrollo social, cultural, económico, socio productivo y laboral de la Provincia y del país; y el desarrollo de proyectos de intervención y extensión socio comunitaria.

ARTÍCULO 38: El diseño y planificación de la propuesta educativa del Nivel Superior debe considerar las necesidades de desarrollo social, cultural, económico, productivo y laboral de la Provincia. La propuesta educativa puede organizarse en carreras de duración variable acordes a las normativas nacionales y según los tipos de formación; contempla propuestas pedagógicas y curriculares flexibles, que posibiliten el cursado en horarios compatibles con las jornadas laborales.

ARTÍCULO 39: El Ministerio de Educación desarrolla políticas de articulación del Nivel Superior con las instituciones de Nivel Secundario, de Formación Profesional y de Capacitación Laboral; así como con las Universidades, a fin de facilitar el cambio de modalidad, orientación, carrera o la continuidad de los estudios en otros establecimientos. Asimismo, favorece la articulación con otras instituciones y organizaciones sociales a los efectos de incluir en los procesos formativos actividades de investigación y extensión.

ARTÍCULO 40: Los Institutos de Educación Superior adoptan un modelo de gobierno participativo y democrático, a través de un consejo académico responsable del diseño e implementación del Proyecto Educativo Institucional. El mismo se integra por las máximas autoridades del instituto y por representantes de docentes, estudiantes y asistentes escolares elegidos por sus pares.

ARTÍCULO 41: El Ministerio de Educación de la Provincia podrá celebrar convenios o acuerdos con Universidades públicas con sede en territorio provincial para articular acciones educativas y de investigación con los Institutos de Educación Superior.



CAPÍTULO IV

MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 42: Las Modalidades del Sistema Educativo son opciones organizativas, pedagógicas y curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, de los sujetos o de los contextos, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos.

SECCIÓN I

EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

ARTÍCULO 43: La Educación Técnico Profesional es la Modalidad de los Niveles Secundario y Superior responsable de la formación de Técnicos en áreas ocupacionales específicas, de la Formación Profesional y la Capacitación Laboral. La Educación Técnico Profesional se rige por las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.058, en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley y se desarrolla en las Escuelas Secundarias de Educación Técnico Profesional, los Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional, los Centros de Formación Profesional, los Centros de Educación Agropecuaria, las Escuelas de la Familia Agraria, los Centros de Capacitación Laboral para Adultos y las Escuelas Taller de Educación Manual, esta última en consonancia con lo previsto en la ley provincial N° 4077 y modificatorias.

ARTÍCULO 44: El Ministerio de Educación diseña e implementa las propuestas pedagógicas de la Modalidad Técnico Profesional tomando en consideración las necesidades, demandas laborales y posibilidades económicas de cada región, promoviendo aprendizajes socialmente significativos y conocimientos propios del contexto socio productivo para el



desarrollo estratégico en el ámbito local, regional, provincial y nacional en sus dimensiones vinculadas con el trabajo, la producción, la ciencia y la cultura.

ARTÍCULO 45: La Modalidad Técnico Profesional en los Niveles Secundario y Superior tiene los siguientes objetivos:

- a. Formar profesionales técnicos para la construcción, apropiación y circulación de conocimientos socialmente significativos de las disciplinas científicas, humanísticas y artísticas y promover el ejercicio democrático de la ciudadanía, la vinculación con el mundo social y del trabajo y la continuidad de estudios;
- b. Desarrollar procesos formativos sistemáticos, que articulen el estudio y el trabajo, los aspectos teóricos y prácticos relacionados con los campos profesionales específicos, como así también la formación científica, humanística y ciudadana;
- c. Brindar formación continua, de capacitación, perfeccionamiento y actualización para los nuevos saberes requeridos por el avance tecnológico y las transformaciones del sector socioproductivo;
- d. Desarrollar trayectorias de profesionalización que garanticen al estudiantado el acceso a una base de aprendizajes profesionales y saberes que, reconocidos y certificados oficialmente, les permitan su inserción en el mundo del trabajo, así como la continuidad de sus estudios;
- e. Diseñar, implementar y monitorear estrategias de vinculación con los sectores socio productivo y científico tecnológico, en el marco de acciones intersectoriales, que promuevan el trabajo decente, la producción sustentable, la economía social y el desarrollo local;
- f. Difundir y desarrollar el conocimiento científico tecnológico, promover la investigación e innovación tecnológica y la vinculación con el sistema productivo para contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

ARTÍCULO 46: La Formación Profesional y la Capacitación Laboral tienen los siguientes objetivos:



- a. Formar en la dimensión sociolaboral a personas jóvenes y adultas, para la adquisición y mejora de los saberes y habilidades, posibilitando la promoción social, profesional y personal;
- b. Diseñar, implementar y certificar trayectos formativos que aseguren la adquisición de conocimientos científico tecnológicos y socio productivos, así como saberes y habilidades requeridos por perfiles profesionales vinculados a las necesidades territoriales;
- c. Generar los mecanismos institucionales que permitan la acreditación de saberes y habilidades sociolaborales adquiridos a través de la experiencia laboral;
- d. Articular con programas de sostenimiento de trayectorias educativas de los distintos niveles y modalidades, posibilitando recorridos flexibles, dinámicos, innovadores y singulares.

ARTÍCULO 47: Los Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional tienen las siguientes funciones:

- a. Brindar formación inicial, que posibilita el desarrollo de competencias que habilitan para el ejercicio profesional;
- b. Ofrecer formación continua, de capacitación, perfeccionamiento y actualización, para los nuevos saberes requeridos por el avance tecnológico y las transformaciones del sector productivo y de la sociedad. En todos los casos se deben emitir títulos, certificaciones y postítulos que podrán articularse con ofertas de grado y posgrado universitario y;
- c. Propiciar la articulación con instituciones de grado y posgrado universitario.

ARTÍCULO 48: El Ministerio de Educación favorece la vinculación interinstitucional e intersectorial, para la organización, sistematización y regulación de las propuestas de Formación Profesional y Capacitación Laboral. Asimismo, evalúa y aprueba anualmente las que presenten las instituciones del sector privado de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 49: Créase el Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción de la Provincia de Santa Fe como órgano consultivo y propositivo



en las políticas de Educación Técnico Profesional, que tiene por finalidad asesorar al Ministerio de Educación en aspectos relativos al desarrollo y fortalecimiento de la modalidad.

ARTÍCULO 50: El Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción de la Provincia de Santa Fe está integrado por representantes de: los ministerios de Educación, de Trabajo y Seguridad Social, de la Producción, de Innovación y Cultura, de Ciencia, Tecnología e Innovación; estudiantes de la Educación Secundaria y Superior; los sectores industrial, empresarial, científico tecnológico y de la economía social; las organizaciones de trabajadores; los gremios docentes; los colegios profesionales de técnicos; y las universidades con carreras profesionales técnicas con sede en la Provincia. El Poder Ejecutivo dictará las normas que reglamenten su estructura organizativa y de funcionamiento.

SECCIÓN II EDUCACIÓN ARTÍSTICA

ARTÍCULO 51: La Educación Artística es la modalidad aplicable a todos los niveles educativos y sus modalidades para la formación amplia, integral y creativa de niñas, niños, jóvenes y personas adultas en las artes y las expresiones culturales y comprende la formación orientada en la Educación Secundaria; la formación de profesionales docentes en la Educación Superior; la formación de profesionales Técnicos en la Educación Secundaria y Superior y la Formación Profesional y Capacitación Laboral.

ARTÍCULO 52: Son objetivos de la Educación Artística:

- a. Estimular el desarrollo de la sensibilidad, innovación, capacidad creativa y expresiva a través de los diversos lenguajes artísticos;
- b. Promover la formación artística desde una perspectiva integral y de calidad, con sentido social y cooperativo, desde las artes audiovisuales, las artes visuales, la música, la danza, el teatro y nuevas manifestaciones artísticas;



- en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de los diversos territorios que integran la Provincia;
- c. Potenciar los saberes relacionados con la producción artística popular, intergeneracional, colectiva, contemporánea, latinoamericana y universal;
 - d. Promover el acceso, uso y recreación de tecnologías en las instancias de producción e interpretación artística;
 - e. Aportar al diseño de propuestas pedagógicas innovadoras en el ámbito de la Jornada Ampliada;
 - f. Favorecer la difusión de las producciones artísticas y culturales, enfatizando la importancia de los bienes culturales históricos y contemporáneos;
 - g. Ofrecer una formación que mejore las posibilidades de inserción laboral y productiva en el campo artístico y capacitar al estudiante para la autogestión o cogestión de emprendimientos artísticos.

ARTÍCULO 53: Los Institutos Superiores de Educación Artística tienen las siguientes funciones:

- a. Brindar formación inicial y continua a docentes para el ejercicio profesional en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- b. Ofrecer formación inicial y continua de técnicos para el ejercicio profesional en los campos ocupacionales de las artes visuales, audiovisuales, cine, música, danza y teatro.

ARTÍCULO 54: El Ministerio de Educación promueve la articulación de las instituciones educativas con centros culturales, museos, bibliotecas y espacios lúdico-educativos para el uso pedagógico y el desarrollo de proyectos institucionales, que potencien las trayectorias educativas a través del diálogo intergeneracional, la memoria, la creatividad y la construcción de sentidos.

SECCIÓN III

EDUCACIÓN ESPECIAL



ARTÍCULO 55: La Educación Especial es la Modalidad destinada a garantizar el derecho a la educación de las niñas, niños, jóvenes y personas adultas con discapacidades temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial y se rige por el principio de inclusión educativa conforme lo establece el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 56: El Ministerio de Educación garantiza instancias institucionales y técnicas para potenciar el acceso, permanencia, aprendizaje y egreso de estudiantes con discapacidad, en las instituciones de los niveles correspondientes en igualdad de condiciones y evitando toda práctica de discriminación, y asegura trayectorias abiertas y flexibles entre la educación especial y la del nivel correspondiente, priorizando la asistencia a la educación común. La intervención de la Modalidad de Educación Especial implica el acompañamiento institucional destinado a brindar las orientaciones, espacios formativos compartidos, apoyos y/o recursos especializados a las escuelas de los niveles u otras modalidades para la implementación de manera conjunta y corresponsable de los proyectos pedagógicos de cada estudiante, proporcionando espacios y tiempos de trabajo inter e intra institucionales para la planificación, desarrollo y evaluación de los mismos.

ARTÍCULO 57: El Ministerio de Educación, garantiza a las personas con discapacidad educación inclusiva y gratuita en toda la Provincia asegurando transporte y los recursos técnicos, humanos y materiales necesarios según la pertinencia en cada caso, como así también la accesibilidad física de todos los establecimientos educativos. Asimismo, establece los procedimientos para identificar las barreras del entorno que puedan impedir a cada estudiante aprender y participar en igualdad de condiciones, brindando los apoyos y ajustes necesarios para removerlas conforme lo establecido en la Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 58: Son objetivos de la Educación Especial:



- a. Acompañar las trayectorias educativas de cada estudiante con discapacidad para potenciar los aprendizajes y contribuir a la construcción de proyectos de vida individuales y colectivos con calidad social y en ejercicio de una ciudadanía plena;
- b. Garantizar apoyos y recursos especializados a las instituciones educativas a través de proyectos pedagógicos de inclusión;
- c. Brindar a las personas con discapacidad la atención interdisciplinaria y oportuna para lograr trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad desde el Nivel Inicial;
- d. Promover la orientación laboral y formación profesional para una efectiva inserción socio-ocupacional.

ARTÍCULO 59: Para asegurar las condiciones de ingreso, permanencia, los aprendizajes y egreso de las personas con discapacidad, el Ministerio de Educación desarrolla acciones para efectivizar:

- a. La articulación de las políticas entre los distintos niveles y modalidades de enseñanza, priorizando la asistencia a la educación común;
- b. La provisión de apoyos y ajustes razonables, en el caso que sean necesarios;
- c. La evaluación de los objetivos planteados en correspondencia con las adaptaciones curriculares en caso que se haya elaborado un plan educativo individual.

ARTÍCULO 60: La promoción, acreditación, certificación y titulación de las personas con discapacidad en los niveles obligatorios deberá ser documentada mediante el instrumento formal correspondiente, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

ARTÍCULO 61: El Ministerio de Educación, implementa mecanismos de articulación complementarios y concurrentes entre los ministerios de Educación, Salud, Desarrollo Social, Innovación y Cultura, Trabajo y Seguridad Social, y Justicia y Derechos Humanos y demás organismos del Estado Provincial y Nacional que atienden a niñas, niños, jóvenes y personas



adultas con discapacidad para garantizar los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 62: El Ministerio de Educación, establece los mecanismos de regulación y criterios para la intervención en las instituciones educativas de profesionales que no pertenezcan al Sistema Educativo Provincial, cuando resulte pertinente para acompañar de manera articulada el proceso de inclusión de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 63: La Modalidad de Educación Especial promoverá el aprendizaje y la utilización de diferentes sistemas de lenguajes de signos y señas que permitan asegurar la calidad educativa y la inclusión socio educativa de las personas con discapacidad.

SECCIÓN IV

EDUCACIÓN PERMANENTE DE PERSONAS JÓVENES Y ADULTAS

ARTÍCULO 64: La Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas es la modalidad aplicable a los Niveles Primario, Secundario y a la alfabetización destinada a quienes no hayan iniciado o completado la escolaridad obligatoria y se desarrolla en las Escuelas de Enseñanza Primaria Nocturna y sus grados radiales, los Centros de Educación para Adultos, los Centros de Alfabetización y Educación Básica de Adultos y las escuelas de Enseñanza Media para Adultos.

ARTÍCULO 65: Son objetivos de la Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas:

- a. Garantizar el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso de los niveles de educación obligatoria y promover la continuación de los estudios;
- b. Elaborar propuestas educativas flexibles y adecuadas a las necesidades e intereses del estudiantado, teniendo en cuenta la historia escolar, personal, laboral y social;



- c. Promover la participación de docentes y estudiantes en el desarrollo de proyectos educativos innovadores, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales para favorecer la producción de conocimientos socialmente significativos y de calidad;
- d. Erradicar el analfabetismo;
- e. Orientar las prácticas pedagógicas hacia el desarrollo de la capacidad de participación en la vida social, política, cultural y económica y hacer efectivo el derecho a la ciudadanía democrática;
- f. Fomentar el ejercicio del análisis crítico en la valoración de la realidad histórica y social y de las actitudes personales y comunitarias de solidaridad e inclusión;
- g. Brindar una formación que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento atendiendo a las particularidades socio culturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria;
- h. Promover la inclusión de las personas adultas mayores;
- i. Procurar la conformación de redes de atención a las necesidades socio educativas en su radio de influencia.

ARTÍCULO 66: El Ministerio de Educación implementa programas educativos específicos presenciales y semipresenciales con acompañamiento docente en articulación con la Modalidad de Educación en Entornos Virtuales conforme los fundamentos de calidad educativa e inclusión socioeducativa.

SECCIÓN V

EDUCACIÓN RURAL Y DE ISLAS

ARTÍCULO 67: La Educación Rural y de Islas es la Modalidad aplicable a los Niveles Inicial, Primario y Secundario adecuada a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales y de islas con la finalidad de garantizar trayectorias inclusivas, completas y de calidad. Comprende organizaciones pedagógicas y curriculares flexibles y adaptadas



al contexto garantizando al estudiantado el acceso a condiciones para la construcción, apropiación y circulación de saberes socialmente significativos de las disciplinas científicas, humanísticas y artísticas; promover el ejercicio democrático de la ciudadanía y la continuidad de los estudios.

ARTÍCULO 68: Son objetivos de la Educación Rural y de Islas:

- a. Asegurar el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso mediante propuestas pedagógicas innovadoras, orientadas a fortalecer el vínculo entre la educación, las identidades culturales y las actividades socio-productivas locales;
- b. Desarrollar modelos de organización educativa adecuados a los contextos rurales y de islas, que posibiliten agrupamientos de instituciones de distintos niveles educativos, agrupamientos plurigrado y multiedad, pedagogía de alternancia u otras estrategias institucionales y pedagógicas que permitan al estudiantado mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia durante el proceso educativo.

ARTÍCULO 69: Los diseños curriculares de los Niveles Inicial, Primario y Secundario y la organización institucional de las escuelas rurales y de islas son flexibles y adaptados al contexto. Cuando las condiciones contextuales no permitan el cursado presencial de la Educación Secundaria, las escuelas rurales y de islas deberán articular con la modalidad de Educación en Entornos Virtuales para garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad.

ARTÍCULO 70: El Ministerio de Educación promueve la conformación de redes interinstitucionales, familiares y comunitarias a través de nucleamientos o proyectos específicos que favorezcan la capacitación laboral, la promoción cultural, el arraigo en la comunidad, la comunicación y la valorización de la cultura e idiosincrasia propia de las comunidades rurales y de islas.

ARTÍCULO 71: El Estado Provincial garantiza la cobertura del traslado o movilidad docente de la Modalidad de la Educación Rural y de Islas a las



Instituciones Educativas en las cuales ejerzan su labor, en orden a las dificultades para el acceso al lugar específico, proporcionando los recursos necesarios conforme la regulación normativa respectiva.

SECCIÓN VI EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

ARTÍCULO 72: La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad aplicable a los Niveles Inicial, Primario y Secundario que garantiza el derecho constitucional de los pueblos originarios que habitan y habitaron el territorio santafesino a participar de una educación que preserve y fortalezca sus pautas culturales, lenguas, identidades étnicas y cosmovisión con la finalidad de garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad y se desarrolla en las Escuelas de Educación Intercultural Bilingüe.

ARTÍCULO 73: Son objetivos de la Educación Intercultural Bilingüe:

- a. Atender con pertinencia las múltiples realidades socioculturales y lingüísticas respetando las identidades de los pueblos indígenas;
- b. Implementar estrategias pedagógicas significativas con los estudiantes y con su entorno de pertenencia, a fin de que el conocimiento se construya en forma conjunta;
- c. Valorar las distintas maneras de comprender, producir, experimentar y comunicar conocimientos y prácticas, y de relacionarse con otros, con el ambiente y su entorno atendiendo a las diversas cosmovisiones;
- d. Fomentar el uso intensivo, sistemático y creativo de las bibliotecas escolares y el diseño de situaciones innovadoras de aprendizaje y disfrute de la lectura dentro y fuera de la escuela, favoreciendo la participación de la comunidad de pertenencia y la producción de sus propios textos;
- e. Jerarquizar en todas las áreas los conocimientos y prácticas de las culturas indígenas, brindando el reconocimiento y legitimidad escolar de los repertorios culturales, lingüísticos y éticos que permitan a los estudiantes



indígenas insertarse en la sociedad con una identidad afirmada en condiciones de igualdad con el conjunto de los conciudadanos;

- f. Contribuir a la construcción de relaciones educativas diversas entre poblaciones, organizaciones e instituciones sociales y culturales que permitan el diálogo y la construcción de ciudadanías interculturales.

ARTÍCULO 74: Para favorecer el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe el Ministerio de Educación debe:

- a. Promover la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos originarios que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales;
- b. Garantizar el acceso de personas pertenecientes a los distintos pueblos originarios a la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los diferentes niveles del sistema;
- c. Crear mecanismos que posibiliten la participación de los Consejos de Idioma y Cultura de las diferentes etnias y del Instituto Provincial de Aborígenes Santafesinos en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de la Educación Intercultural Bilingüe;
- d. Promover la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos originarios que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica;
- e. Adoptar las definiciones que se acuerdan en el Consejo Federal de Educación respecto de los contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias en todas las instituciones educativas, permitiendo al estudiante valorar y comprender la diversidad cultural como atributo indispensable en la construcción de una ciudadanía democrática.

SECCIÓN VII

EDUCACIÓN EN CONTEXTO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD



ARTÍCULO 75: La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la Modalidad según la pertinencia en cada caso, aplicable a los Niveles Primario y Secundario para las personas que se encuentran privadas o restringidas de la libertad en establecimientos carcelarios o en instituciones de régimen cerrado como en otras situaciones que impidan la asistencia a establecimientos educativos. El ejercicio del derecho a la educación no admite limitación ni discriminación alguna vinculada con la situación de privación de libertad por lo que las propuestas educativas son dadas a conocer en forma fehaciente desde el momento de ingreso a la institución y supervisadas por las autoridades del nivel o modalidad que corresponda a los fines de garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 76: Son objetivos de la Educación en Contextos de Privación de Libertad:

- a. Promover el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitan;
- b. Propiciar la formación técnico profesional y capacitación laboral, en todos los niveles y modalidades, para construir un proyecto de vida individual y colectivo;
- c. Promover el acceso al Nivel Superior y garantizar un sistema gratuito de educación en Entornos Virtuales;
- d. Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística, la educación física, la práctica de deportes y la expresión por medio de diferentes manifestaciones culturales.

ARTÍCULO 77: El Estado Provincial garantiza la Educación Inicial para niñas y niños de cuarenta y cinco días (45) a cuatro (4) años de edad cuyas madres se encuentren privadas de libertad, a través de Jardines de Infantes dentro o fuera de las unidades penitenciarias.



SECCIÓN VIII EDUCACIÓN DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

ARTÍCULO 78: La Educación Domiciliaria y Hospitalaria es la Modalidad aplicable a los Niveles Inicial, Primario y Secundario destinada a estudiantes que por razones de salud no puedan asistir regularmente a una institución educativa con la finalidad de garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad. El ejercicio del derecho a la educación no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a situaciones de enfermedad.

ARTÍCULO 79: La Educación Hospitalaria y Domiciliaria es flexible, personalizada, adecuada a las singularidades de cada estudiante y del contexto en el que se desarrolla, incluyendo agrupamientos de distintos niveles educativos, plurigrado y multiedad. El Ministerio de Educación determinará el período mínimo de inasistencia que requiere la intervención de esta Modalidad, la forma específica en que se desarrolla y las condiciones necesarias para su finalización.

ARTÍCULO 80: Son objetivos de la Educación Hospitalaria y Domiciliaria:

- a. Garantizar la igualdad de oportunidades a los estudiantes hospitalizados o en tratamiento médico domiciliario, permitiendo la continuidad de sus estudios;
- b. Favorecer los procesos de relación, intercambio y socialización de los estudiantes.
- c. Desarrollar estrategias de articulación para garantizar el regreso de los estudiantes a las instituciones educativas al momento del alta médica.

SECCIÓN IX EDUCACIÓN EN ENTORNOS VIRTUALES

ARTÍCULO 81: La Educación en Entornos Virtuales es la Modalidad aplicable a todos los niveles y a todas las modalidades del Sistema Educativo Provincial



cuando las interacciones entre estudiantes y docentes se desarrollan separadas en el tiempo y/o el espacio durante el proceso educativo. En todos los casos se garantiza un adecuado acompañamiento docente, que combina presencialidad y virtualidad, utilizando soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad.

ARTÍCULO 82: Quedan comprendidas en esta Modalidad las opciones pedagógicas y didácticas conocidas como educación a distancia, en línea, semipresencial, asistida, abierta, virtual y todas aquellas que se apoyan fundamentalmente en recursos digitales. Son consideradas propuestas educativas integrales a aquellas cuya carga horaria de actividades a distancia o virtuales superen el treinta por ciento (30%) de la carga horaria total del plan de estudios. Los planes de estudio serán aprobados por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 83: Son objetivos de la Modalidad en Entornos Virtuales:

- a. Garantizar el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso del Sistema Educativo Provincial mediante propuestas pedagógicas innovadoras a través de recursos tecnológicos y tiempos flexibles de encuentro;
- b. Facilitar el acceso de los estudiantes a los soportes materiales y recursos tecnológicos específicos;
- c. Promover procesos de enseñanza y aprendizaje que contemplen la comunicación, el vínculo y la cercanía entre estudiantes y docentes; el acceso y uso de tecnologías de la comunicación e información; alternativas y formatos académicos híbridos o mixtos que combinen trabajos presenciales y el trabajo en línea; la contextualización de los contenidos y el trabajo interdisciplinario de estudiantes y docentes.

ARTÍCULO 84: La Modalidad en Entornos Virtuales incorpora a todo estudiante mayor de 18 (dieciocho) años que opte por ella. Podrán incorporarse también estudiantes desde los 16 (dieciséis) años de edad que se encuentren en una situación de vulnerabilidad educativa.



ARTÍCULO 85: El Ministerio de Educación garantiza la provisión de la infraestructura informática adecuada para el sostenimiento de la plataforma educativa provincial donde se desarrollan los procesos pedagógicos y de gestión administrativa para la implementación de esta Modalidad.

SECCIÓN X

EDUCACIÓN FÍSICA

ARTÍCULO 86: La Educación Física es la Modalidad aplicable a los distintos niveles y modalidades del sistema educativo para la formación amplia e integral de niñas, niños, jóvenes y personas adultas en la cual las prácticas corporales, deportivas y recreativas se instituyen como espacio de encuentro, convivencia y relación con los otros y con el ambiente. Esta Modalidad se desarrolla en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades, en los Centros de Educación Física y en las plantas campamentiles.

ARTÍCULO 87: La Modalidad de Educación Física comprende:

- a) La Educación Física para niñas, niños, jóvenes y personas adultas en todos los niveles y modalidades;
- b) La formación orientada en el marco de la Educación Secundaria;
- c) La formación de profesionales docentes en el marco de Educación Superior;
- d) La formación en el marco de las Tecnicaturas Superiores;
- e) La Formación Profesional y Capacitación Laboral.

ARTÍCULO 88: Son objetivos de la Modalidad de Educación Física:

- a) Contribuir al desarrollo integral de niñas, niños, jóvenes y personas adultas a partir de propuestas pedagógicas que contemplen las prácticas corporales, motrices, expresivas, gimnásticas, lúdicas, acuáticas, deportivas y en ambientes naturales;



- b) Propiciar prácticas inclusivas, saludables, caracterizadas por la equidad, la interacción e integración entre los géneros, el respeto a la diversidad, la solidaridad, la cooperación y la convivencia;
- c) Recuperar y difundir las diversas manifestaciones de expresión corporal presentes en la cultura urbana, rural y de pueblos originarios;
- d) Promover el acercamiento de los estudiantes a las prácticas deportivas; al deporte escolar y al uso creativo del tiempo libre;
- e) Promover la inclusión de estudiantes con discapacidad en las actividades de educación física.

ARTÍCULO 89: El Ministerio de Educación planifica y desarrolla propuestas institucionales, interinstitucionales e intersectoriales, de carácter curricular, extracurricular y de extensión, para enriquecer las prácticas corporales, deportivas y recreativas de los estudiantes y de la comunidad.

CAPÍTULO V

INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS, COOPERATIVAS Y SOCIALES

ARTÍCULO 90: Las Instituciones Educativas Privadas, Cooperativas y Sociales en todos los niveles y modalidades integran el Sistema Educativo Provincial. Están sujetas al reconocimiento, autorización y supervisión del Estado provincial, en conformidad con los principios y derechos establecidos en esta Ley y en la Ley Provincial Nro. 6.427.

ARTÍCULO 91: Las Instituciones Educativas Privadas, Cooperativas y Sociales, conforme lo establecen la Constitución Provincial y la Ley Nacional de Educación Nº 26.206, podrán ser creadas, administradas, sostenidas y dirigidas por las personas humanas, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica que se sujeten a los fines, objetivos y lineamientos generales de la política



educativa provincial determinados por la presente ley. Las Instituciones Educativas Privadas, Cooperativas y Sociales están obligadas a brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 92: Las Instituciones Educativas Cooperativas y Sociales son aquellas constituidas por organizaciones sociales, fundaciones, asociaciones civiles sin fines de lucro, organizaciones no gubernamentales, iglesias de diferentes credos religiosos, e incluso empresas recuperadas por sus trabajadores; que responden a un proyecto social, comunitario, cooperativo y solidario basado en construcciones colectivas y autogestionadas; y que tienen como características centrales la horizontalidad, la gratuidad, la universalidad, la pedagogía con fines a la formación de una ciudadanía crítica y emancipada, las metodologías de trabajo adecuadas al territorio en que se insertan, la autonomía para desarrollar formas organizativas de acuerdo a las necesidades y la innovación de sus proyectos educativos.

ARTÍCULO 93: Los docentes de las Instituciones Educativas Privadas, Cooperativas y Sociales deben poseer títulos reconocidos oficialmente para el nivel y modalidad en el que se desempeñen y tienen derecho a una remuneración mínima igual a la que perciben los docentes de las Instituciones Educativas Estatales.

ARTÍCULO 94: Los responsables legales de las Instituciones Educativas Privadas, Cooperativas y Sociales tienen los siguientes derechos:

- a. Elaborar y ofrecer propuestas educativas en función de los requerimientos y necesidades de la comunidad;
- b. Matricular, evaluar, promocionar y acreditar los aprendizajes de sus alumnos en el marco de la normativa que rige la enseñanza oficial;
- c. Crear, organizar y sostener los establecimientos educativos;
- d. Nombrar y promover al personal directivo, docente y asistentes escolares, de acuerdo a los mecanismos que determine el Ministerio de Educación, a través de procesos participativos y transparentes;



- e. Brindar solidariamente prestaciones de servicios recreativos, culturales y asistenciales y,
- f. Recibir supervisión pedagógica por parte del Estado Provincial, a través del organismo pertinente.

ARTÍCULO 95: Los responsables legales de las Instituciones Educativas Privadas, Cooperativas y Sociales tienen las siguientes obligaciones:

- a. Responder a los lineamientos de la política educativa provincial;
- b. Elaborar propuestas educativas, en el marco de los lineamientos curriculares provinciales;
- c. Brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte de las áreas del Estado a las que correspondiere intervenir;
- d. Mantener la infraestructura edilicia y el equipamiento adecuados a las necesidades educativas; y
- e. Cumplir con la legislación laboral y educativa vigente.

ARTÍCULO 96: El Ministerio de Educación podrá asignar aportes financieros destinados a la subvención total o parcial de los salarios docentes de las Instituciones Educativas Privadas, Cooperativas y Sociales basada en criterios objetivos de justicia social y educativa, cuyos montos se determinarán de acuerdo a una escala organizada teniendo en cuenta el tipo de establecimiento, la función social que cumple en su zona de influencia, el proyecto educativo o propuesta experimental y el valor de las cuotas que se establezcan. Asimismo, se incluirá a estos establecimientos conforme a los mismos criterios, en todo plan de mejora de equipamiento, de becas u otro tipo de aporte destinados a garantizar el derecho a la educación. El Ministerio de Educación evaluará periódicamente la determinación del monto del aporte estatal y su continuidad estará condicionada al efectivo cumplimiento de la normativa vigente por parte de la institución educativa.

ARTÍCULO 97: El Ministerio de Educación considera cuota a todo aporte familiar obligatorio o voluntario que directa o indirectamente grave el acceso



a la educación impartida por las Instituciones Educativas Privadas, Cooperativas y Sociales así como también, a todo otro pago cualquiera sea su denominación, destino o procedimiento de percepción.

TÍTULO III

POLÍTICA PROVINCIAL DE FORMACIÓN DOCENTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 98: El Ministerio de Educación es el responsable de planificar, coordinar, desarrollar y evaluar la política de formación docente en consonancia con la legislación nacional.

ARTÍCULO 99: La política provincial de formación docente tiene los siguientes objetivos:

- a. Fortalecer los principios de la presente ley y su perspectiva de derechos;
- b. Jerarquizar y revalorizar los saberes para la profesión docente, como factor clave en la protección de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad, así como en el desarrollo social con equidad territorial;
- c. Articular la continuidad y complementariedad de estudios entre distintas instituciones de la educación superior;
- d. Planificar y desarrollar el sistema de formación docente inicial y continua;
- e. Coordinar y articular acciones de cooperación académica e institucional entre los institutos de educación superior de formación docente, las instituciones universitarias y otras instituciones de investigación educativa.

ARTÍCULO 100: La formación docente inicial y continua es concebida como un proceso cuya finalidad es formar profesionales para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial, comprometidos con la inclusión socioeducativa, la calidad educativa y la



escuela como comunidad de aprendizaje. El Estado Provincial garantiza la formación docente gratuita, de calidad, permanente, inclusiva y situada.

ARTÍCULO 101: La formación docente promueve la construcción de una identidad basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo colectivo, la participación política y social, la construcción de un pensamiento crítico y reflexivo, la innovación educativa y el compromiso con la igualdad.

CAPÍTULO II

FORMACIÓN DOCENTE INICIAL

ARTÍCULO 102: La formación docente inicial constituye una propuesta formativa específica de la Educación Superior dirigida a desarrollar los saberes necesarios para el ejercicio de la docencia en los espacios curriculares de los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 103: La formación docente inicial se estructura en dos ciclos:

- a) Una formación básica común, centrada en los fundamentos de la profesión docente, el conocimiento y la reflexión sobre la educación;
- b) Una formación especializada para la enseñanza de los contenidos curriculares de cada nivel y modalidad.

CAPÍTULO III

FORMACIÓN DOCENTE CONTINUA

ARTÍCULO 104: La formación docente continua es entendida como el conjunto de acciones de formación, perfeccionamiento y actualización, dirigidas a docentes del sistema educativo provincial. El Ministerio de Educación asegura la formación continua, gratuita, contextualizada y en ejercicio, como dimensión constitutiva de la práctica pedagógica.



ARTÍCULO 105: La formación docente continua tiene por objetivos:

- a. Jerarquizar y fortalecer la autoridad pedagógica de las escuelas y docentes;
- b. Promover la producción y circulación de conocimientos e innovación pedagógica generada desde la escuela con sus docentes, en tanto sujetos responsables de la mejora de la enseñanza y los aprendizajes;
- c. Ofrecer oportunidades de formación complementaria a la formación inicial contemplando las necesidades de actualización disciplinar e interdisciplinar;
- d. Ofrecer propuestas de formación que contemplen el desarrollo de proyectos institucionales, interinstitucionales e intersectoriales;
- e. Ofrecer propuestas de formación orientadas al abordaje de problemáticas sociales;
- f. Ofrecer propuestas de formación específicas para el acceso a cargos de dirección y supervisión.

ARTÍCULO 106: La Formación Docente para el ejercicio de funciones directivas y de supervisión es una propuesta formativa específica destinada al desarrollo de los saberes necesarios para la dirección de las instituciones educativas. Es un requisito a cumplimentar por los docentes que aspiren a un cargo directivo.

ARTÍCULO 107: El Ministerio de Educación crea el Instituto Provincial de Formación Docente Continua con los siguientes objetivos:

- a. Planificar e implementar propuestas de formación docente continua de variado alcance, temáticas y extensión;
- b. Coordinar acciones de formación docente continua con el conjunto de las instituciones de Educación Superior Universitaria presentes en la Provincia, así como acciones de formación con acuerdo federal;
- c. Asesorar a las instituciones de Educación Superior en la formulación de propuestas de formación docente continua;
- d. Establecer vínculos con instituciones de investigación educativa y organizaciones de la sociedad civil que contribuyan al cumplimiento de sus funciones y objetivos.



TÍTULO IV
CONTENIDOS ASOCIADOS A DERECHOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 108: El Ministerio de Educación garantiza una política curricular que contempla la enseñanza obligatoria de los contenidos incluidos en este título, abordados de forma articulada, común y transversal en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo sin ningún tipo de restricción o limitación.

ARTÍCULO 109: El Ministerio de Educación promueve innovaciones pedagógicas interdisciplinarias, que articulen los contenidos humanísticos, científicos y artísticos para el abordaje de los acontecimientos y las problemáticas complejas de contexto, la implementación de proyectos educativos de acción sociocomunitaria, productivos, científicos, tecnológicos y culturales como así también propicia estrategias pedagógicas de aprendizaje dialógico y reflexión colectiva.

ARTÍCULO 110: El Ministerio de Educación garantiza la inclusión de innovaciones pedagógicas interdisciplinarias y contenidos asociados a nuevos derechos a la formación docente inicial y continua de manera permanente, gratuita, presencial y en servicio.

CAPÍTULO II
**EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA
MEMORIA COLECTIVA**

ARTÍCULO 111: La Educación en Derechos Humanos y Construcción de la Memoria colectiva se orienta a comprometer a estudiantes y demás miembros del sistema educativo en la defensa y promoción de los derechos y libertades,



consagrados en la Constitución Nacional, los Tratados y Convenciones Internacionales y la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 112: El Estado Provincial, promueve el ejercicio y la construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que vulneraron los Derechos Humanos, atentaron contra las libertades fundamentales de los ciudadanos o quebraron el orden constitucional, con el objeto de generar en estudiantes y demás miembros del sistema educativo reflexiones y prácticas democráticas y de defensa del Estado de Derecho.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA, LA CONVIVENCIA, LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y LA SOBERANÍA

ARTÍCULO 113: La Educación para la Ciudadanía, la Convivencia, la Participación Democrática y la Soberanía, se basa en el reconocimiento de los derechos y obligaciones de ciudadanía asumidos como un proceso de construcción social, histórico y político que fundado en los principios de libertad, igualdad, justicia, autonomía, diversidad, solidaridad y bien común hacen posible la convivencia pacífica y en democracia. Con estos objetivos, se promueve la participación de estudiantes y de la comunidad en la construcción de acuerdos para consolidar los entornos institucionales.

ARTÍCULO 114: En el marco de la Educación para la Ciudadanía, la Convivencia, la Participación Democrática y la Soberanía se garantiza la enseñanza y reflexión sobre la causa permanente e irrenunciable que ratifica la legítima e imprescriptible soberanía de la Nación Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, que integran el territorio nacional. A tales efectos se propician articulaciones específicas con los organismos representativos de Veteranos de Guerra de Malvinas reconocidos oficialmente para la elaboración de materiales didácticos que promuevan procesos de enseñanza y



aprendizaje para fortalecer los conceptos de soberanía e identidad, construcción colectiva de la memoria, solidaridad, verdad y justicia.

ARTÍCULO 115: La Educación en Seguridad Vial es un proceso educativo integral y permanente que tiene como propósito formar a la ciudadanía para el uso adecuado, responsable y solidario del espacio público. Las instituciones educativas, como parte de la política pública en la materia, desarrollan acciones educativas sistemáticas que promueven e impulsan una nueva cultura vial que apunta a mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos, fortaleciendo el conocimiento de las leyes y normas que regulan el tránsito de vehículos y peatones y desarrollando aprendizajes, actitudes y valores para la prevención, el autocuidado y la convivencia vial.

CAPÍTULO IV

EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL

ARTÍCULO 116: El Estado Provincial tiene la responsabilidad principal e indelegable de garantizar en todas las instituciones educativas, el derecho a la Educación Sexual Integral de forma transversal y con perspectiva de género, derechos humanos y diversidad sexual, en los términos de la Ley Nacional Nº 26.150. Asimismo, garantiza la formación docente inicial y continua para la enseñanza y el abordaje de saberes pertinentes, precisos, confiables, actualizados y validados científicamente sobre los distintos aspectos involucrados en la Educación Sexual Integral; basados en los valores de libertad, igualdad, solidaridad, diversidad, responsabilidad y justicia.

ARTÍCULO 117: La Educación Sexual Integral es el conjunto de actividades pedagógicas que articulan aspectos biológicos, sociales, culturales, psicológicos, afectivos, éticos y jurídicos tendientes a satisfacer las necesidades del desarrollo humano y la construcción de subjetividades solidarias para valorar las identidades de género, expresiones de género y orientaciones sexuales. Comprende la promoción y cumplimiento de los



derechos sexuales y reproductivos, el desarrollo de saberes para la toma de decisiones conscientes y críticas en relación al cuidado del propio cuerpo, el ejercicio de la sexualidad y las relaciones interpersonales.

ARTÍCULO 118: El Ministerio de Educación garantiza el funcionamiento de un equipo interdisciplinario de Educación Sexual Integral. Sus funciones son colaborar en el diseño de propuestas pedagógicas, acompañar en el desarrollo de programas de formación docente, asesorar a las instituciones educativas, delinear dispositivos de acompañamiento e identificar barreras administrativas y/o normativas que operen contra el ejercicio pleno de los derechos consagrados en este Capítulo.

CAPÍTULO V EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 119: La Educación Ambiental tiene la finalidad de promover valores y hábitos de respeto al ambiente y de protección de la diversidad biológica; que propendan a la preservación de los bienes comunes y a su utilización sostenible en armonía con la naturaleza, para mejorar la calidad de vida de la población. Comprende el conocimiento de los principales problemas ambientales del entorno comunitario, de la región, el país y el mundo; el análisis de sus causas, su relación con los procesos sociales, históricos, culturales y económicos; el desarrollo de energías renovables y prácticas ambientales transformadoras.

ARTÍCULO 120: El Ministerio de Educación favorece en las infraestructuras escolares la arquitectura sustentable, la utilización de energías renovables, de recursos de bajo impacto ambiental y promueve el cuidado del ambiente reutilizando, reduciendo y reciclando los materiales de uso escolar.

CAPÍTULO VI EDUCACIÓN ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL



ARTÍCULO 121: La Educación Alimentaria y Nutricional tiene la finalidad de contribuir a la salud y mejoramiento de la calidad de vida de niñas, niños, jóvenes, personas adultas y sus familias a través de la promoción de la soberanía alimentaria; la construcción de saberes y hábitos de alimentación saludable, segura y equilibrada, la prevención de enfermedades y la desnaturalización de patrones culturales y estereotipos de belleza que inciden negativamente en los modos de alimentación.

CAPÍTULO VII

EDUCACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE CONSUMOS PROBLEMÁTICOS

ARTÍCULO 122: La Educación para la Prevención de Consumos Problemáticos está orientada a desarrollar hábitos de cuidado sobre la propia salud y la de los demás. Las acciones educativas incluirán estrategias de prevención y promoción de la salud, como así también fomentarán el desarrollo de una mirada crítica respecto del rol de los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 123: Se entiende por Consumos Problemáticos a aquellos consumos y hábitos que -mediando o sin mediar sustancia alguna- tienen el potencial de afectar negativamente la salud en sus aspectos físicos, psíquicos y sociales. Desde la perspectiva de la complejidad, el abordaje de los Consumos Problemáticos, toma en consideración las distintas dimensiones del sujeto en su contexto psicosocial, biológico e histórico político.

ARTÍCULO 124: El Ministerio de Educación promueve el desarrollo de estrategias de prevención de Consumos Problemáticos, como así también propicia la conformación de redes personales e institucionales, mediadas por la intervención de Equipos Socioeducativos Interdisciplinarios, la creación de



espacios, discursos y prácticas preventivas para la construcción de proyectos de vida saludables, desde un enfoque integral.

CAPÍTULO VIII

EDUCACIÓN PARA EL ACCESO, USO Y RECREACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 125: La Educación para el Acceso, Uso y Recreación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación promueve el ejercicio efectivo del derecho a la comunicación, amplía las posibilidades de acceso a la información y permite la democratización, producción y apropiación social del conocimiento.

ARTÍCULO 126: El Ministerio de Educación garantiza la alfabetización digital, tecnológica, audiovisual y el acceso democrático, recreación y apropiación crítica de las tecnologías para el desarrollo de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad, a través de la enseñanza de las ciencias de la computación, programación, algoritmos, estructuras y bases de datos, robótica, diseño y configuración de sistemas informáticos, planificación digital de proyectos; como así también el uso de aplicaciones ofimáticas y móviles para la edición y publicación de audios y videos, uso de navegadores, simuladores, buscadores, redes sociales, herramientas colaborativas, foros y espacios de discusión.

ARTÍCULO 127: El Ministerio de Educación garantiza los recursos y la asistencia técnica permanente para implementar el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en los procesos de enseñanza y aprendizaje que se desarrollen en las aulas como así también a través de entornos virtuales.

CAPÍTULO IX

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL EMPRENDEDORISMO



ARTÍCULO 128: La Educación para el Trabajo y el Emprendimiento es el conjunto de contenidos y acciones educativas que favorecen la vinculación de los estudiantes de los Niveles Secundario, Superior y de la Formación y Capacitación Laboral con el mundo del trabajo, la producción y el emprendimiento. Dichas acciones, se orientan al desarrollo local, la producción sustentable, la economía social y promueven el trabajo decente en ambientes laborales seguros.

ARTÍCULO 129: El Ministerio de Educación coordina y supervisa el régimen de prácticas educativas de orientación en contextos laborales para el Nivel Secundario Orientado y de Prácticas Profesionalizantes para los Niveles Secundario, en la modalidad Técnico Profesional, y Superior de las Modalidades Técnico Profesional, Artística y Educación Física. Se entiende a dichas prácticas educativas como estrategias y actividades formativas que son parte de la propuesta curricular y posibilitan al estudiantado un acercamiento e interacción formativa con el medio social, cultural, del trabajo y la producción para consolidar, integrar y ampliar los saberes propios de la orientación o el perfil profesional. Son organizadas y coordinadas por la institución educativa, se desarrollan dentro o fuera misma y están referidas a situaciones de trabajo real. En ningún caso las prácticas educativas podrán generar ni reemplazar vínculo contractual o relación laboral.

ARTÍCULO 130: El Ministerio de Educación propicia la firma de convenios de colaboración mutua entre las autoridades educativas con los sectores de la producción, científico tecnológico y del trabajo para favorecer la realización de las Prácticas Educativas de Orientación en Contextos Laborales y las Prácticas Profesionalizantes. Asimismo, desarrolla tecnicaturas superiores en escenarios vinculados a polos tecnológicos, parques industriales y contextos sociales, culturales y territoriales para el desarrollo de las economías regionales. Con el mismo objetivo, propicia la creación de centros educativos tecnológicos que desarrollen proyectos de innovación, construcción de saberes y tecnologías para la inclusión y la calidad social.



ARTÍCULO 131: El Ministerio de Educación promueve la implementación de la Pedagogía Emprendedora como una forma de protagonismo social, participación y organización socio política, con la finalidad que la comunidad educativa se interrogue sobre sus deseos y motivaciones, reconozcan necesidades y recursos existentes y emprendan experiencias personales y colectivas de realización de proyectos que aporten valor positivo en la comunidad a la que pertenecen.

ARTÍCULO 132: El Ministerio de Educación promueve en los Niveles Secundario y Superior la realización de prácticas educativas con orientación en emprendedorismo, como así también, favorece la creación de espacios gratuitos de preincubación e incubación de emprendimientos productivos, comerciales o de servicios de impacto social, económico y ambiental desarrollados de forma particular por estudiantes y egresados.

ARTÍCULO 133: El Ministerio de Educación promueve la formación en los valores del cooperativismo y el mutualismo y acompaña procesos de creación y sostenimiento de cooperativas y mutuales escolares.

CAPÍTULO X

LENGUAS Y CULTURAS

ARTÍCULO 134: El Ministerio de Educación promoverá las culturas y enseñanzas de lenguas en los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial, en particular, aquella vinculadas a los pueblos originarios, las colectividades de inmigrantes y la integración latinoamericana.

TÍTULO V

PROTECCIÓN DE LAS TRAYECTORIAS EDUCATIVAS



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 135: El Ministerio de Educación garantiza la protección de las trayectorias educativas ante situaciones de vulnerabilidad que condicionan las posibilidades de ingreso, permanencia, aprendizajes y egreso del sistema educativo provincial, a partir del desarrollo de acciones sistemáticas y planificadas de contextualización y adecuación curricular, la atención de las particularidades socioeducativas, culturales y laborales y la implementación de iniciativas culturales, deportivas y sociales que promuevan la participación, el encuentro, la convivencia y el diálogo.

ARTÍCULO 136: El Ministerio de Educación implementa el sistema informático nominal y de libreta digital para asegurar la continuidad pedagógica y administrativa de las trayectorias educativas. La sistematización de la información de cada estudiante en las instituciones educativas permite diseñar procesos de reinserción, identificar tempranamente situaciones de riesgo educativo, prevenir la desvinculación del proceso educativo y acompañar el desarrollo de las trayectorias educativas.

ARTÍCULO 137: El Ministerio de Educación desarrolla acciones de coordinación y articulación entre los organismos gubernamentales provinciales, municipales y comunales, especialmente con las áreas responsables de niñez y familia, en forma conjunta con las distintas organizaciones sociales y actores del territorio, para la construcción de redes que protejan las trayectorias educativas con la implementación de intervenciones integrales.

ARTÍCULO 138: El Ministerio de Educación asegura el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso de las estudiantes embarazadas, madres en condición



de pre y posparto y período de lactancia, así como también por causa de paternidad, a través de adecuaciones curriculares pertinentes, evitando cualquier forma de discriminación.

ARTÍCULO 139: El Ministerio de Educación instrumenta la jornada ampliada priorizando a los sectores socialmente más vulnerables y garantizando el desarrollo de propuestas pedagógicas innovadoras, interdisciplinarias y de múltiples lenguajes para la creación de sentido y la mejora de los aprendizajes. Con el mismo objetivo favorece la implementación de tutorías de acompañamiento académico y de pares.

CAPÍTULO II

EQUIPO SOCIOEDUCATIVO INTERDISCIPLINARIO

ARTÍCULO 140: El Ministerio de Educación asegura el funcionamiento de Equipos Socioeducativos Interdisciplinarios para el tramo de educación obligatoria a los fines de fortalecer la protección de trayectorias educativas a través de intervenciones institucionales.

ARTÍCULO 141: Los Equipos Socioeducativos Interdisciplinarios intervienen en el abordaje de problemáticas socioeducativas de índole personal, familiar, institucional o social que imposibiliten o dificulten la concurrencia y permanencia de niñas, niños y jóvenes a las instituciones educativas, considerándose que dichas problemáticas exceden a los encuadres pedagógicos institucionales escolares. A tales efectos, participan en el diseño de estrategias de interacción con la comunidad y facilitan la construcción de vínculos entre estudiantes, familias, docentes y directivos.

ARTÍCULO 142: Los Equipos Socioeducativos Interdisciplinarios operan en el ámbito delimitado por los Circuitos Escolares correspondientes a los distintos niveles del Sistema Educativo. El funcionamiento queda sujeto a reglamentación de la autoridad de aplicación.



CAPÍTULO III

MESAS REGIONALES DE ARTICULACIÓN

ARTÍCULO 143: Las Mesas Regionales de Articulación tienen como objetivo principal garantizar al estudiantado trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad. Serán coordinados por cada Delegado Regional de Educación y estarán constituidas por: supervisores y representantes de las Direcciones Provinciales de Nivel y Modalidad y de las Coordinaciones Pedagógicas.

ARTÍCULO 144: Son funciones de las Mesas Regionales de Articulación:

- a) analizar los datos disponibles en el sistema de gestión escolar para organizar un sistema de monitoreo y alerta de las trayectorias educativas de cada estudiante;
- b) generar estrategias particulares para garantizar el pasaje entre los niveles y modalidades de la educación;
- c) promover en los estudiantes el conocimiento de las propuestas educativas del nivel siguiente y la expectativa de continuidad en el mismo;
- d) desarrollar procesos de acompañamiento, tutorías, orientación educativa y construcción vocacional; y,
- f) elaborar propuestas generales y disciplinares que armonicen los diseños curriculares del último año de un nivel con el primer año del nivel siguiente.

CAPÍTULO IV

ESPACIOS EXTRACURRICULARES

ARTÍCULO 145: El Ministerio de Educación promueve la institucionalización progresiva de espacios extracurriculares ligados a la participación juvenil, implementando acciones que involucren a toda la comunidad educativa en la creación de espacios orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la



acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura, el intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios para cooperar en el desarrollo comunitario.

ARTÍCULO 146: El Ministerio de Educación garantiza el funcionamiento de las bibliotecas escolares e implementa planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura, de enseñanza de ajedrez y la conformación de coros y orquestas en las instituciones educativas y el sostenimiento de las Plantas Campamentales como estrategias de inclusión y ampliación de las oportunidades educativas.

CAPÍTULO V PROMOCIÓN NO GRADUADA

ARTÍCULO 147: La promoción no graduada es una propuesta pedagógica inclusiva y de acompañamiento de las trayectorias educativas que respeta los tiempos de aprendizaje del estudiante y trabaja por niveles que pueden no coincidir con los tiempos pautados para la promoción. Posibilita el desarrollo de adaptaciones curriculares con flexibilidad de tiempos, espacios, agrupamientos basándose en el avance continuo y siendo fundamental en estos procesos el rol del docente nivelador.

ARTÍCULO 148: El Ministerio de Educación autoriza y supervisa la implementación de la Promoción no graduada en todas las instituciones educativas de los Niveles Primario y Secundario que así lo requieran.

CAPÍTULO VI CONTINUIDAD DE LAS TRAYECTORIAS EDUCATIVAS



ARTÍCULO 149: El Estado Provincial arbitra los medios para asegurar la continuidad en la educación obligatoria ante situaciones de interrupción de trayectorias educativas a partir de:

- a. Identificar las distintas situaciones de vulnerabilidad social y educativa;
- b. Elaborar adaptaciones curriculares y flexibilizar tiempos y espacios educativos para posibilitar la continuidad de las trayectorias educativas;
- c. Crear dispositivos territoriales e interinstitucionales de articulación que fortalezcan los procesos de inclusión socioeducativa, acompañando con propuestas singulares la continuidad de las trayectorias;
- d. Desarrollar estrategias pedagógicas en articulación con la Modalidad Educación en Entornos Virtuales para el desarrollo de propuestas educativas innovadoras que posibiliten una mayor flexibilidad y adaptación a las diversas situaciones de vulnerabilidad;
- e. Establecer convenios con organizaciones sindicales y sociales y con los estados locales para el desarrollo de propuestas de inclusión socioeducativa;
- f. Involucrar a partir de convenios específicos a las organizaciones sociales y los gobiernos locales en la implementación de las diversas acciones para fortalecer los procesos de inclusión socioeducativa.

CAPÍTULO VII

INSTITUTO CONTRA LA INTOLERANCIA, LA VIOLENCIA, LA DISCRIMINACIÓN Y LA XENOFOBIA

ARTÍCULO 150: Créase en el ámbito del Ministerio de Educación el Instituto contra la Intolerancia, la Violencia, la Discriminación y la Xenofobia, el que tendrá como objetivo desarrollar acciones de prevención de conductas violentas a través de la promoción de derechos, asistencia y asesoramiento permanente de instituciones educativas.

ARTÍCULO 151: El Instituto funciona en el ámbito del Ministerio de Educación y trabaja de manera permanente y articulada con el resto de Ministerios del gobierno provincial, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de



niñas, niños y adolescentes y con las delegaciones provinciales del INADI. Está constituido por un director y un equipo interdisciplinario de profesionales y especialistas. Sus funciones se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO VIII

INSTITUTO DE ASESORAMIENTO PARA LA INCORPORACIÓN EN EL MUNDO DEL TRABAJO

ARTÍCULO 152: Créase en el ámbito del Ministerio de Educación el Instituto de Asesoramiento para el Mundo del Trabajo, el que tendrá como objetivo brindar apoyo personalizado, integral y permanente a los egresados de los Niveles Secundario y Superior para mejorar sus condiciones de inserción social y laboral.

ARTÍCULO 153: Son funciones del Instituto:

- a. Brindar información sobre ofertas de capacitación laboral y profesional disponibles en los ámbitos público y privado, provincial, nacional o internacional;
- b. Proveer información referida a la gestión de trámites;
- c. Brindar asistencia jurídica en materia laboral;
- d. Generar instancias de apoyo a la búsqueda de empleo;
- e. Desarrollar acciones de intermediación laboral para poner a disposición de los interesados ofertas de trabajo en el sector público o privado provincial, como así también en la región, el país o el extranjero.

ARTÍCULO 154: El Instituto funciona en el ámbito del Ministerio de Educación y trabajará de forma permanente y articulada con el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con organismos nacionales y/o municipales. Está constituido por un director y un equipo de colaboradores cuyas funciones se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO IX



BECAS Y TUTORÍAS

ARTÍCULO 155: El Ministerio de Educación garantiza políticas de inclusión estudiantil por medio de becas o ayudas económicas, cuya asignación se realizará priorizando la situación socio económica del grupo familiar, discapacidad, asistencia, repitencia y diversas situaciones de vulnerabilidad socioeducativa. Asimismo, acompaña la construcción vocacional e implementa tutorías académicas y de pares para posibilitar la continuidad de las trayectorias educativas y fortalecer los procesos de inclusión socioeducativa.

CAPÍTULO X

ASISTENCIA ALIMENTARIA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS

ARTÍCULO 156: El Ministerio de Educación brinda asistencia alimentaria a las instituciones educativas cuya población escolar lo necesite, garantizando la provisión gratuita de alimentos con alto valor nutricional, adecuados a los hábitos alimentarios de la población destinataria y proveyendo espacios e instalaciones apropiados que aseguren una alimentación saludable.

ARTÍCULO 157: El Ministerio de Educación garantiza servicios alimentarios saludables y la implementación de buenas prácticas en la producción, elección y preparación de los alimentos y promueve la convivencia al momento de compartirlos. Como así también favorece la incorporación de opciones saludables y seguras en los kioscos, cantinas y bufetes de las instituciones educativas.

CAPÍTULO XI

SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA



ARTÍCULO 158: El Ministerio de Educación desarrolla el Sistema Integral de Información y Evaluación del Sistema Educativo que construye la información estadística y los indicadores educativos tomando en consideración los resultados provenientes de las instancias de autoevaluación institucional y de evaluación externa. Adopta una metodología cuali-cuantitativa, participativa y situada para la comprensión de los procesos educativos y la toma de decisiones en la planificación de políticas públicas y la gestión escolar.

ARTÍCULO 159: La evaluación del sistema educativo es concebida como un proceso formativo, continuo e integrador que se encuentra regido en cuanto a su diseño, funcionamiento e implementación por los principios de integralidad, transparencia, contextualización y participación democrática de todos los actores que componen la comunidad educativa.

ARTÍCULO 160: La autoevaluación institucional es un proceso formativo, sistemático y permanente de reflexión sobre las distintas dimensiones de la institución educativa para el fortalecimiento del Proyecto Educativo Institucional y la elaboración de Planes de Mejoras. Se desarrolla en todas las instituciones educativas de la Provincia sobre la base de la participación democrática de todos los miembros que componen la comunidad educativa. El Ministerio de Educación brinda a todas las instituciones educativas, formación y apoyo técnico y metodológico para el desarrollo de los procesos de autoevaluación institucional, como así también, para la sistematización de los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 161: Los resultados de los procesos de evaluación deben regirse por la necesidad de la máxima difusión, circulación y accesibilidad de la información, garantizando la confidencialidad de los datos personales e institucionales, la transparencia de la información, el rigor conceptual y la integralidad de los datos.

ARTÍCULO 162: El Ministerio de Educación elevará un informe bianual a la Legislatura Provincial dando cuenta de la información relevada, de los



resultados de las evaluaciones realizadas, y de las acciones desarrolladas y políticas a ejecutar para alcanzar los objetivos postulados en esta ley.

SECCIÓN I

SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 163: Los sistemas integrados de gestión educativa son el conjunto de sistemas, informáticos, equipamientos y procedimientos del Estado Provincial aplicados al gobierno de la educación como herramientas para garantizar el registro, el procesamiento, la evaluación y la gestión de información para la administración pública, eficaz y transparente. Constituyen una única base de datos y plataforma interactiva para facilitar la participación y gestión de supervisores, equipos directivos, docentes, asistentes escolares, estudiantes y familias, con el criterio de democracia de proximidad.

ARTÍCULO 164: El Ministerio de Educación dispone de los sistemas integrados de gestión educativa para la toma de decisiones tendientes a la mejora de la calidad educativa y la justicia social en la asignación y distribución de recursos humanos, físicos, financieros y logísticos. Asimismo, promueve su utilización mediante la comunicación de las formas de acceso, carga y visualización de datos y la implementación de capacitaciones a usuarios.

SECCIÓN II

LABORATORIO SANTAFESINO DE POLÍTICAS EDUCATIVAS

ARTÍCULO 165: Créase en el ámbito del Ministerio de Educación el Laboratorio Santafesino de Políticas Educativas con la finalidad de elaborar propuestas de innovación, producir análisis e investigaciones y difundir publicaciones específicas del área.



El Laboratorio Santafesino de Políticas Educativas es de carácter consultivo y asesor y tiene como finalidad realizar análisis, investigaciones y propuestas académicas y de innovación educativa. Se integra por un equipo de especialistas interdisciplinario y plural. El Poder Ejecutivo dictará las normas que reglamenten su estructura organizativa y de funcionamiento.

ARTÍCULO 166: Son objetivos del Laboratorio Santafesino de Políticas Educativas:

- a. Contribuir a la producción de conocimientos pedagógicos;
- b. Sistematizar la producción académica educativa;
- c. Analizar las políticas educativas;
- d. Desarrollar propuestas de innovación educativa;
- e. Diseñar e implementar proyectos de investigación educativa;
- f. Desarrollar estrategias de articulación con las instituciones académicas y de la educación superior;
- g. Producir y difundir publicaciones académicas y de divulgación científica;
- h. Documentar y difundir experiencias educativas innovadoras;
- i. Crear redes de intercambio de experiencias educativas.

ARTÍCULO 167: El Ministerio de Educación propiciará el fortalecimiento del Laboratorio Santafesino de Políticas Educativas, por medio de la firma de convenios con universidades nacionales y del exterior, centros e institutos de investigación, bibliotecas; y organismos internacionales con finalidad educativa.

TÍTULO VI

INSTITUCIÓN Y COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPÍTULO I

INSTITUCIÓN EDUCATIVA



ARTÍCULO 168: La Institución Educativa es la unidad pedagógica, organizativa, administrativa y social del Sistema Educativo Provincial responsable de implementar la política educativa y los procesos de enseñanza y aprendizaje conforme a los principios, fines y objetivos de la presente ley, con la participación de todos los miembros que constituyen la comunidad educativa.

ARTÍCULO 169: La Institución Educativa tiene como función:

- a. Definir y articular el Proyecto Educativo Institucional con la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa;
- b. Implementar formas de organización institucional que garanticen prácticas participativas y democráticas;
- c. Garantizar el principio de no discriminación en el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso del estudiantado;
- d. Disponer de espacios institucionales destinados a elaborar proyectos educativos interdisciplinarios e innovadores;
- e. Facilitar el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias;
- f. Implementar procesos de autoevaluación con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión;
- g. Implementar adecuaciones curriculares en el marco de los lineamientos provinciales y nacionales para responder a las particularidades y necesidades del estudiantado y su entorno;
- h. Establecer un Acuerdo de Convivencia Escolar en el marco de la educación para la paz y la resolución pacífica de conflictos;
- i. Promover la creación de espacios de articulación entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos;
- j. Fomentar experiencias educativas fuera del ámbito escolar a través de actividades deportivas, culturales, artísticas y recreativas;
- k. Propiciar la creación y organización de asociaciones de apoyo a su accionar, tales como asociaciones cooperadoras, centros de estudiantes, docentes y padres, madres o responsables legales;



- I. Garantizar instancias formales de diálogo entre los representantes de los centros de estudiantes, las autoridades educativas y docentes con la finalidad de visibilizar necesidades, intereses y propuestas para garantizar sus derechos;
- m. Facilitar la articulación interinstitucional con diversas organizaciones comunitarias para el desarrollo de acciones comunes, en concordancia con los fines y objetivos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO II

COMUNIDAD EDUCATIVA

ARTÍCULO 170: La comunidad educativa está integrada por el equipo directivo, docentes, asistentes escolares, padres, madres y/o responsables legales, estudiantes, y cooperadoras escolares.

ARTÍCULO 171: La comunidad educativa podrá implementar diversos mecanismos que posibiliten vínculos con su entorno social, cultural, deportivo, productivo, a través de redes de trabajo con las áreas de salud, seguridad, justicia, minoridad, organizaciones no gubernamentales, instituciones religiosas, municipios, entre otros.

SECCIÓN I

DOCENTES

ARTÍCULO 172: Los docentes de todo el sistema educativo, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, tienen derecho a:

- a. Desarrollar sus carreras profesionales y el ejercicio de la docencia en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley Nacional de Educación y la presente Ley;
- b. La estabilidad en el cargo titular, de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo público y privado.



- c. Acceder y desempeñar sus funciones en todo el territorio provincial;
- d. Participar en la construcción de los diseños curriculares, en la elaboración de los Proyectos Institucionales y en los acuerdos que hagan a la vida cotidiana de las instituciones;
- e. Desarrollar sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene;
- f. Gozar de una remuneración justa y actualizada, de un régimen de licencias y de los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros, obra social y asignaciones familiares,
- g. Acceder a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales;
- h. Ingresar, ascender o incrementar por concurso horas cátedra y cargos;
- i. Solicitar traslado, permuta o reubicación, conforme a lo establecido en la legislación vigente;
- j. La libre asociación gremial para la defensa de sus intereses como trabajadores;
- k. La formación, perfeccionamiento, actualización y formación permanente e integral a lo largo de toda su carrera, en forma gratuita y en servicio por parte de las instituciones formadoras públicas del Estado;
- l. Acceder a la información educativa y laboral pública de modo libre y gratuito;
- m. A la cobertura de suplencias, aun estando reubicados por tareas diferentes o bien por recalificación profesional, de acuerdo a su aptitud psicofísica;
- n. A la percepción de una asignación complementaria en caso de desempeñarse en zonas desfavorables;
- o. A la negociación colectiva a través de entidades gremiales; y,
- p. Representar a los docentes o ser representado por un par en el Consejo Escolar.

ARTÍCULO 173: Los docentes de todo el sistema educativo, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, tienen los siguientes deberes y responsabilidades:

- a. Respetar y hacer respetar los principios constitucionales, los derechos humanos, la libertad de conciencia, la dignidad, la integridad e intimidad de los miembros de la comunidad educativa;



- b. Comprometerse con su formación y actualización permanentes;
- c. Ejercer la profesión de manera idónea y responsable;
- d. Contribuir activamente desde la especificidad de su trabajo a generar condiciones pedagógicas que hagan posibles trayectorias educativas completas, inclusivas y de calidad;
- e) Alentar la participación democrática de las familias en la vida cotidiana de la institución educativa, favoreciendo la construcción de nuevos vínculos colaborativos y solidarios;
- f) Promover condiciones institucionales que garanticen el cumplimiento de la ley provincial N° 13.392 referida a la constitución de centros de estudiantes;
- g) Construir un ambiente de aprendizaje que favorezca una relación dialógica y de respeto entre educadores y estudiantes;
- h) Valorar los conocimientos que los estudiantes han construido en su entorno familiar y comunitario;
- i) Cumplir con los principios rectores del sistema educativo provincial, los lineamientos de la política educativa provincial y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades.

ARTÍCULO 174: No podrá ejercer ningún cargo docente en el Sistema Educativo Provincial:

- a. quien haya sido condenado/a por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena;
- b. quien haya sido condenado por delitos contra la integridad sexual conforme lo previsto en el Título III del Libro Segundo del Código Penal;
- c. quien haya sido condenado/a por delitos contra la Administración Pública, contra la Fe Pública y contra el Orden Económico y Financiero, conforme lo previsto en los Títulos XI, XII y XIII del Libro Segundo del Código Penal.
- d. quien haya sido exonerado en entes u órganos del Estado Nacional, Provincial, Municipal o Comunal.



ARTÍCULO 175: Los docentes que cumplan funciones de supervisión o integren equipos directivos son responsables de la conducción de los circuitos escolares y las Instituciones Educativas, de la implementación del diseño curricular y del desarrollo del Proyecto Educativo Institucional, en el marco de la política educativa provincial.

SECCIÓN II ESTUDIANTES

ARTÍCULO 176: Los estudiantes tienen derecho a:

- a. Recibir educación integral de calidad para desarrollar saberes y conocimientos conceptuales y técnico-prácticos para desenvolverse como ciudadanas y ciudadanos activos y responsables en la sociedad y en el mundo laboral;
- b. Asistir a la institución educativa hasta completar la educación obligatoria; y a la efectiva y plena dedicación al aprendizaje escolar durante ese tramo;
- c. Ser respetados en su libertad de conciencia, sus convicciones ideológicas y políticas, identidad de género, expresión de género y orientaciones sexuales en el marco de la convivencia democrática; y ser protegidos contra toda agresión o abuso físico, psicológico o moral;
- d. Recibir educación sexual integral en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, así como los demás contenidos asociados a derechos estipulados en el TÍTULO IV de la presente ley;
- e. No ser discriminados de ninguna manera por estado de embarazo, maternidad o paternidad, garantizando la continuidad de las trayectorias educativas;
- f. Ser evaluados en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema educativo conforme a criterios pedagógicos, y dispositivos que fortalezcan los aprendizajes;
- g. Recibir acompañamiento a sus trayectorias educativas a través de los equipos socioeducativos interdisciplinarios o de docentes tutores para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria;



- h. Recibir apoyo asistencial para asegurar la permanencia en el sistema: transporte, becas, servicios alimentarios, material didáctico y bibliográfico
- i. Habitar en edificios escolares que respondan a normas de seguridad, salubridad y funcionalidad que aseguren un adecuado ámbito educativo;
- j. Desarrollar integralmente su personalidad, su autonomía y dignidad;
- k. Lograr una construcción vocacional académica, profesional y laboral que posibilite la vinculación socio cultural, con el mundo del trabajo y la continuidad de los estudios;
- l. Tener acceso libre y gratuito a la información disponible sobre todos los aspectos relativos a su proceso educativo;
- m. Representar o ser representado por un par en el Consejo Escolar;
- n. Conformar e integrar centros de estudiantes de acuerdo con lo establecido en la Ley Provincial N° 13.392.

ARTÍCULO 177: Los estudiantes tienen los siguientes deberes y responsabilidades:

- a. Cumplir con todos los niveles de la escolaridad obligatoria establecida por esta ley;
- b. Hacer uso responsable de las oportunidades de estudiar que el sistema educativo le ofrece;
- c. Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa;
- d. Respetar el Proyecto Educativo Institucional, las normas vigentes y asistir a clases regularmente y con puntualidad;
- e. Cumplir con el Acuerdo de Convivencia Institucional y respetar la organización de la escuela;
- f. Participar en el desarrollo de las actividades educativas escolares;
- g. Respetar los símbolos nacionales, provinciales e institucionales;
- h. Realizar un uso y cuidado responsable de la infraestructura y el equipamiento de la escuela.

SECCIÓN III



PADRES, MADRES O RESPONSABLES LEGALES

ARTÍCULO 178: Los padres, madres o responsables legales de los estudiantes tienen derecho a:

- a. Elegir libremente para sus hijos o representados una institución educativa próxima a su lugar de residencia;
- b. Ser informados y requerir informes periódicamente sobre el proceso educativo de sus hijos, hijas o representados;
- c. Participar en los proyectos y actividades en el marco del proyecto educativo institucional;
- d. Representar o ser representado por un par en el Consejo Escolar;
- e. Colaborar voluntariamente en el mantenimiento del equipamiento y la infraestructura escolar;
- f. Participar democráticamente en asociaciones representativas que colaboren con la organización, administración y planificación institucional.

ARTÍCULO 179: Los padres, madres o responsables legales de los estudiantes tienen los siguientes deberes y responsabilidades:

- a. Hacer cumplir todos los niveles de la educación obligatoria;
- b. Asegurar la concurrencia de sus hijos o representados a los establecimientos educativos durante el período de escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal;
- c. Acompañar y apoyar el proceso educativo manteniendo una comunicación respetuosa con el personal docente y directivo de la institución educativa;
- d. Responder a las convocatorias que realicen las autoridades escolares;
- e. Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente, el Proyecto Educativo Institucional y los acuerdos escolares de convivencia acordados por la comunidad educativa;
- f. Contribuir a generar un clima de respeto hacia la libertad de conciencia, las convicciones particulares y la integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa;
- g. Contribuir al buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.



SECCIÓN IV
ASISTENTES ESCOLARES

ARTÍCULO 180: Los asistentes escolares, sin perjuicio de los que reconozcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, tienen los siguientes derechos:

- a. A la estabilidad en el cargo titular, de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo público y privado.
- b. Acceder y desempeñar sus funciones en todo el territorio provincial;
- c. Participar en la elaboración del Proyecto Educativo Institucional y en los acuerdos que hagan a la vida cotidiana de las instituciones;
- d. Desarrollar sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene;
- e. Gozar de una remuneración justa y actualizada, de un régimen de licencias y de los beneficios de la seguridad social, que incluye beneficio previsional, obra social y asignaciones familiares;
- f. Acceder a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales;
- g. Ingresar y ascender a los cargos por concurso;
- h. A la libre asociación gremial para la defensa de sus intereses como trabajadores;
- i. A la negociación colectiva a través de entidades gremiales;
- j. Representar a los asistentes escolares o ser representado por un par en el Consejo Escolar;
- k. A la formación permanente a lo largo de toda su carrera, en forma gratuita y en servicio por parte de las instituciones formadoras públicas del Estado;
- l. Acceder a la información educativa de modo libre y gratuito;

ARTÍCULO 181: Los asistentes escolares, sin perjuicio de las que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, tienen los siguientes deberes y responsabilidades:



- a. Contribuir al funcionamiento de las instituciones educativas conforme a la reglamentación vigente en la materia;
- b. Comprometerse con su formación permanente;
- c. Ejercer su trabajo de manera idónea, responsable y comprometida con la comunidad educativa;
- d. Contribuir activamente desde la especificidad de su trabajo a generar condiciones que hagan posible una escuela cada vez más inclusiva sin ningún tipo de discriminación;
- e. Proteger el ejercicio de los derechos de los niños, adolescentes, jóvenes y adultos que integran la comunidad educativa.

ARTÍCULO 182: No podrá ejercer ningún cargo de asistente escolar en el Sistema Educativo Provincial:

- a) quien haya sido condenado/a por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena;
- b) quien haya sido condenado por delitos contra la integridad sexual conforme lo previsto en el Título III del Libro Segundo del Código Penal;
- c) quien haya sido condenado/a por delitos contra la Administración Pública, contra la Fe Pública y contra el Orden Económico y Financiero, conforme lo previsto en los Títulos XI, XII y XIII del Libro Segundo del Código Penal.

CAPÍTULO III

CENTROS DE ESTUDIANTES

ARTÍCULO 183: El Ministerio de Educación promueve la creación y funcionamiento de Centros de Estudiantes en los establecimientos educativos de acuerdo con lo establecido en la Ley Provincial Nº 13.392. Los Centros de Estudiantes son el órgano natural de representación, participación, discusión y organización de los estudiantes para la defensa y protección de sus



derechos. Se reconoce a los estudiantes como sujetos de derecho, y a sus prácticas culturales como parte constitutiva de las experiencias pedagógicas de la escolaridad.

ARTÍCULO 184: El Ministerio de Educación promueve que los Centros de Estudiantes realicen propuestas para la política educativa en el ámbito del Foro Educativo Regional y el Consejo Provincial de Educación. Asimismo, las instituciones educativas impulsan instancias formales de diálogo entre los representantes de los Centros de Estudiantes, las autoridades educativas y docentes con la finalidad de visibilizar las necesidades de los estudiantes y las propuestas para garantizar sus derechos.

CAPÍTULO IV

ASOCIACIÓN COOPERADORA ESCOLAR

ARTÍCULO 185: Las Asociaciones Cooperadoras Escolares son el medio de participación voluntaria directa y democrática de los ciudadanos en las instituciones educativas para colaborar de manera comprometida, solidaria y sin fines de lucro en el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley. Los cargos que ocupen los miembros de la comisión directiva de la Cooperadora Escolar son de carácter personal, indelegable y ad honorem, sin percibir sueldo o retribución de ninguna especie por su desempeño o por trabajos o servicios prestados a la entidad.

ARTÍCULO 186: La constitución de las Asociaciones Cooperadoras Escolares está sujeta al reconocimiento del Ministerio de Educación de la provincia a partir del cual tendrá la suficiente autorización para funcionar como asociación civil conforme lo previsto en art. 174 del Código Civil y Comercial de la Nación. Las mismas se rigen por lo dispuesto en el artículo 181 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley 26.994 en lo que hace a la responsabilidad personal de los asociados.



ARTÍCULO 187: Son objetivos de las Asociaciones de Cooperadoras Escolares:

- a. Contribuir, sin derecho a contraprestación alguna, al mejoramiento de las condiciones de las instituciones educativas colaborando con el mantenimiento, mejoras y equipamiento del edificio escolar;
- b. Colaborar en las acciones que tiendan a la promoción de la escuela como institución social, la calidad educativa y la inclusión socioeducativa;
- c. Realizar actividades culturales, recreativas y deportivas en el marco de los proyectos institucionales del respectivo establecimiento escolar;
- d. Realizar actividades solidarias con otras cooperadoras escolares;
- e. Contribuir a la participación e integración de la comunidad educativa.

TÍTULO VII

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 188: El Ministerio de Educación tiene la responsabilidad indelegable del gobierno y administración del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 189: El Ministerio de Educación garantiza la articulación y coordinación entre los distintos Niveles y Modalidades del Sistema Educativo Provincial a través de estrategias organizativas, acciones pedagógicas y administrativas integrales y permanentes, de gestión y formación docente, atendiendo las características particulares de cada institución educativa para fortalecer la planificación de los procesos educativos y el desarrollo de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad.



ARTÍCULO 190: El Ministerio de Educación desarrolla actividades pedagógicas en todos los niveles y modalidades a cargo de profesionales docentes que acrediten las titulaciones reconocidas oficialmente.

ARTÍCULO 191: El Ministerio de Educación es el único organismo que otorga títulos y certificaciones en todas las formas organizativas reconocidas y supervisadas de cada nivel y modalidad del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 192: El Ministerio de Educación es la autoridad de aplicación de la presente ley y ejerce sus funciones conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Ministerios N° 13.509.

CAPÍTULO II

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 193: Créase el Consejo Provincial de Educación como organismo colegiado de carácter consultivo y asesor del Ministerio de Educación de la provincia de Santa Fe y constituye un ámbito de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa provincial para fortalecer la unidad y articulación del sistema educativo.

ARTÍCULO 194: El Consejo Provincial de Educación tiene las siguientes funciones:

- a. Proponer acciones y medidas que contribuyan al cumplimiento de los fines y objetivos de las leyes educativas nacionales y provinciales, produciendo informes que las avalen y que sean consecuencia del análisis pertinente;
- b. Procurar la coordinación de las acciones a implementar a los efectos de afianzar la inclusión socioeducativa, la calidad educativa y la escuela como institución social;
- c. Sugerir modificaciones a la legislación vigente;
- d. Proponer acciones y medidas para optimizar la implementación de las políticas educativas a partir de los problemas que surjan en su aplicación



concreta y que hagan necesaria la reorganización de los recursos y programas, la actualización de la legislación y la producción de investigación y estudios a ellas referidas.

ARTÍCULO 195: El Consejo Provincial de Educación estará presidido por el Ministerio de Educación y compuesto por:

- a. Representantes del Ministerio de Ciencia y Tecnología;
- b. Representantes del Ministerio de Desarrollo Social;
- c. Representantes del Ministerio de Trabajo;
- d. Representantes de las Entidades Gremiales del sector educativo;
- e. Representantes del Poder Legislativo;
- f. Representantes estudiantiles de los niveles secundario y superior;
- g. Representantes de las Federaciones de Cooperadoras Escolares;

ARTÍCULO 196: El Consejo Provincial de Educación debe ser convocado en forma ordinaria por lo menos cuatro (4) veces en el año. Sin perjuicio de ello, el Ministro de Educación de la Provincia de Santa Fe puede convocarlo en forma extraordinaria cuando lo estime conveniente o a solicitud del propio Consejo para el tratamiento de temas extraordinarios y de carácter urgente. Los integrantes del Consejo Provincial de Educación cumplirán sus funciones ad-honorem y dictarán su propio reglamento de funcionamiento.

ARTÍCULO 197: El Consejo Provincial de Educación procurará producir los informes y propuestas por consenso. Cuando esto no se logre, se deben consignar todas las opiniones disidentes, con los fundamentos que las avalen.

CAPÍTULO III

FORO EDUCATIVO REGIONAL

ARTÍCULO 198: El Foro Educativo Regional es el espacio de encuentro y debate periódico y permanente entre los representantes de los Consejos Escolares de cada región educativa y las autoridades educativas provinciales.



En los mismos se canalizan las demandas y propuestas que surjan de las comunidades educativas para ser consideradas y debatidas en el Consejo Provincial de Educación. Asimismo, se analizan y debaten los temas propuestos por el Ministerio de Educación y el Consejo Provincial de Educación.

ARTÍCULO 199: Los Foros Educativos Regionales son presididos por el Delegado Regional y se integran por un máximo de dos (2) representantes por cada Consejo Escolar quienes tienen voz y voto. Sin perjuicio de ello, se admite la participación libre y directa, pero sin derecho a voto de todos los miembros de las comunidades educativas de la Región.

ARTÍCULO 200: El Delegado Regional debe convocar a reunión ordinaria por lo menos dos (2) veces al año, pudiendo también convocar a reunión extraordinaria cuando lo considere necesario. Es también su responsabilidad elaborar un informe completo que reproduzca los aportes surgidos de la actividad del Foro y elevarlo al Consejo Provincial de Educación para su consideración. Dicho documento tiene carácter de información pública.

CAPÍTULO IV

CONSEJO ESCOLAR

ARTÍCULO 201: El Consejo Escolar es el organismo colegiado de carácter deliberativo, consultivo y representativo de los distintos actores que componen la comunidad educativa. Tiene como objetivo la participación de la comunidad para estimular el protagonismo, el diálogo intergeneracional, la solidaridad, la responsabilidad colectiva y la convivencia democrática en la vida escolar.



ARTÍCULO 202: El Consejo Escolar está conformado por representantes de toda la comunidad educativa, elegidos democráticamente y con la siguiente representación:

- a. representantes docentes por cada nivel educativo, elegidos entre los docentes en actividad de la institución
- b. estudiantes por cada nivel educativo, elegidos entre los estudiantes de la institución;
- c. representantes de las familias;
- d. representantes del equipo directivo;
- e. representantes de los asistentes escolares;
- f. representantes de la cooperadora escolar.

ARTÍCULO 203: Los miembros del Consejo Escolar durarán un año en sus funciones, en carácter ad-honorem y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 204: El Consejo Escolar tiene como atribuciones:

- a. Colaborar con el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la protección de las trayectorias educativas;
- b. Participar en la elaboración y desarrollo del Proyecto Educativo Institucional de acuerdo a los principios y objetivos enunciados en esta Ley;
- c. Promover dinámicas democráticas de convocatoria y participación de estudiantes y padres, madres o responsables legales en la experiencia escolar, fortaleciendo una perspectiva basada en el aprendizaje colectivo entre los actores de la comunidad educativa;
- d. Colaborar en la elaboración del Acuerdo Escolar de Convivencia;
- e. Promover la prevención y el abordaje integral vinculado a situaciones de violencia en todas sus manifestaciones;
- f. Definir un calendario anual con acciones concretas vinculadas a los objetivos planteados en el Proyecto Educativo Institucional y en el Acuerdo Escolar de Convivencia;
- g. Promover la vinculación con distintas organizaciones sociales, para la mejora de los aprendizajes, la producción de conocimientos, el fomento de la creatividad, la expresión artística, la educación física y deportiva;



- h. Promover mejoras, reformas y cambios en todo lo referente a habitabilidad, higiene, sanidad, estética y comodidad de los edificios escolares;
- i. Promover el acrecentamiento de los bienes escolares de cualquier naturaleza;
- j. Cooperar para el mayor alcance de servicios sociales para estudiantes;
- k. Articular un trabajo en red con instituciones de la comunidad, otras instituciones educativas y asociaciones externas a la escuela, orientadas a la coordinación de acciones, emprendimientos conjuntos, obtención de recursos económicos, asistencia técnica e inserción laboral de sus egresados.

ARTÍCULO 205: El Consejo Escolar acuerda su estatuto de funcionamiento en el que se establecen las responsabilidades de sus miembros, las normas, valores y acciones que sostendrán a lo largo del ciclo lectivo. Los equipos directivos deberán convocar a reunión ordinaria por lo menos una vez por mes, y a reuniones extraordinarias cuando lo consideren necesario. Los integrantes del Consejo Escolar consensuarán el contenido de los documentos que serán expuestos en el Foro Educativo Regional.

CAPÍTULO V

JUNTAS DE ESCALAFONAMIENTO Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 206: Las Juntas de Escalafonamiento Docente son organismos permanentes que tienen a su cargo el estudio de los antecedentes del personal titular y suplente en ejercicio, la clasificación anual por orden de méritos, la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes y la elaboración de las nóminas de los aspirantes a ingreso, incremento, ascensos, reincorporación y suplencias, por el orden de méritos que corresponda según lo establece la normativa vigente. Su composición y funcionamiento quedan sujetos a la reglamentación específica.

ARTÍCULO 207: La Junta de Disciplina Docente es un organismo permanente que funciona en el marco del Régimen de Disciplina para el



Personal Docente. Tiene la función de estudiar los sumarios concluidos, aconsejar las medidas de procedimiento necesarias, dictaminar sobre las medidas disciplinarias que correspondan, así como también, dictaminar en los recursos que se sustancien originados por anteriores pronunciamientos de la Junta. Su composición y funcionamiento quedan sujetos a la reglamentación específica.

TÍTULO VIII FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 208: La Provincia de Santa Fe garantiza para el Sistema Educativo Provincial un monto de recursos, en cada Presupuesto, no inferior al monto inicial aprobado en el ejercicio anterior. Para dar cumplimiento a dicha obligación y a los demás objetivos fijados en la presente Ley, el Gobierno de la Provincia de Santa Fe asignará los fondos presupuestarios que fueren necesarios, afectando recursos tributarios y/o no tributarios, corrientes y/o extraordinarios, y en su caso, propiciará la creación de tributos (impuestos, tasas retributivas de servicios y/u otros), y/o tomará financiamiento del sistema financiero nacional y/o internacional.

TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 209: A partir de la vigencia de la presente Ley se establece un plazo de diez (10) años para universalizar progresivamente la Educación Inicial desde los cuarenta y cinco (45) días y cumplimentar la obligatoriedad desde los tres (3) años de edad, priorizando las zonas donde se evidencie un mayor grado de vulnerabilidad social.

ARTÍCULO 210: Déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo establecido en la presente ley.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 211: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Diputado Provincial
Rubén Giustiniani**

**Diputada Provincial
Agustina Donnet**